

INFORME DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN LA LEY N° 20.422, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS SORDAS A LA TOTALIDAD DE LA PROGRAMACIÓN TELEVISIVA.

Boletines números 10.279-31 y 11.163-31, refundidos.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, los proyectos de ley de la referencia, iniciados en mociones de las diputadas señoras Loreto Carvajal Ambiado, Marcela Hernando Pérez, Clemira Pacheco Rivas y Alejandra Sepúlveda Orbenes, y de los diputados señores Claudio Arriagada Macaya, Rodrigo González Torres, Joaquín Lavín León, Daniel Melo Contreras y Leonardo Soto Ferrada, boletín N° 10.279-31, de las diputadas señoras Marcela Hernando Pérez y Alejandra Sepúlveda Orbenes y de los diputados señores Miguel Ángel Alvarado Ramírez, Daniel Melo Contreras y Jorge Sabag Villalobos, boletín N° 11.163-31, refundidos.

La Comisión solicitó refundir las mociones antes indicadas. Así se acordó, por la Sala de la Corporación, en sesión de fecha 23 de abril del año en curso.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

La idea matriz o fundamental de la primera moción es modificar la Ley N° 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para establecer una norma que incorpore la lengua de señas o los subtítulos ocultos en el ámbito de la programación de contenido infantil o cultural, para facilitar el acceso a los niños y niñas con discapacidad auditiva, boletín N° 10.279-31.

La segunda moción modifica la citada ley N° 20.422, a fin de garantizar el acceso de las personas sordas e hipoacúsicas a la totalidad de la programación televisiva.

2) Normas de quórum especial.

El proyecto de ley no contiene normas de quórum calificado o que tengan el carácter de orgánicas constitucionales.

3) Normas que requieran trámite de Hacienda.

No requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación del proyecto, en general.

El proyecto de ley contenido en el boletín N° 10.279-31, fue **aprobado en general por la unanimidad** de los diputados presentes señoras Hernando, Pacheco, Sepúlveda, y señores Alvarado, Arriagada, Melo y

Sabag, y el contenido en el boletín N° 11.163-31 lo fue por la misma votación de las señoras Pacheco y Sepúlveda, y de los señores Alvarado, Arriagada, Melo y Sabag.

5) Diputado informante.

Se designó Diputado informante al señor Daniel Melo Contreras.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LOS PROYECTOS DE LEY.

Los autores de las mociones, recuerdan que el Primer Estudio Nacional de la Discapacidad (INE, 2004)¹, informaba que en Chile existen 2.068.072 personas con discapacidad, de las cuales un 8,74%, son personas con discapacidad auditiva a nivel nacional.

Por su parte, el Segundo Estudio Nacional de la Discapacidad², del año 2015, con una metodología más exigente y coherente con el enfoque de los derechos humanos, prácticamente confirma los datos anteriores. Este estudio ha informado que actualmente en Chile el 20% de la población adulta está en situación de discapacidad (2.606.914 personas), de ellas, el 8,2% presenta sordera o dificultad para oír aun cuando use audífono.

También, hacen presente, que una característica preocupante es que en los hogares donde habitan estas personas existe mayor pobreza, puesto que la situación de discapacidad está estrechamente relacionada con el envejecimiento de las personas y es inversamente proporcional a sus ingresos, las más de las veces y, afecta en mayor proporción a las mujeres.

Además, señalan que las posibilidades de accesibilidad a la cultura, informaciones o comunicaciones para personas con discapacidad son preocupantemente escasos. El referido estudio revela que el 41,8% de personas con discapacidad no realizó actividad recreativa ni cultural dentro de los últimos 6 meses, en comparación al 8,4 por ciento de personas sin discapacidad, lo que refleja una clara brecha en este ámbito. Lo anterior está correlacionado a una falta de directrices y políticas, así como baja cobertura de programas y proyectos que promuevan el acceso a la cultura, recreación y esparcimiento de personas con discapacidad.

Expresan que, la persona con discapacidad encuentra a menudo dificultad para ejercer su derecho a vivir en sociedad, a compartir espacios públicos y privados, para acceder a las comunicaciones, al trabajo y a la vivienda; constituyéndose en el germen de las relaciones de dependencia.

La pregunta de fondo que plantean los autores es de qué manera se puede contribuir a la inclusión social de las personas sordas adultas y niños. La respuesta ofrece un abanico de caminos que abarcan la vía de las comunicaciones y la cultura, la vía educativa o del diseño del espacio urbano, solo por nombrar algunas opciones.

Argumentan, que es en este ámbito donde radica la necesidad de modificar las normas vigentes, a objeto de garantizar de manera amplia las medidas de accesibilidad y la proscripción de toda forma de exclusión para personas con discapacidad auditiva.

¹ Instituto Nacional de Estadísticas (2004). *Primer Estudio Nacional de la Discapacidad e Informes Regionales*. Disponible en: http://www.ine.cl/canales/chile_estadistico/encuestas_discapacidad/discapacidad.php

² http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/endisc/endisc_sobre_estudio.php

Los autores de las mociones, explican que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en diciembre de 1948, proclama que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, premisa fundamental del ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos.

No obstante, en la actualidad, son miles las personas que a diario deben enfrentarse a la discriminación. Así ocurre en Chile con las personas sordas, quienes aún no pueden acceder a las mínimas vías de accesibilidad a los medios de comunicación, como, por ejemplo, a la programación televisiva, sesgadamente enfocada en las personas que pueden oír o escuchar, habida cuenta que la discriminación representa un obstáculo para el disfrute pleno de todos los derechos humanos.

Los autores señalan que Chile ha ratificado los principales tratados internacionales de derechos humanos y envía informes periódicos a los órganos de dichos tratados, al Consejo de Derechos Humanos (Examen Periódico Universal) y establece interacción con los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos. Lo cual se ve reflejado en nuestra normativa.

En efecto, en el inciso cuarto del artículo 1° de la Constitución Política de la República se prevé que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común.

Complementando lo anterior, el artículo 19 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas varios derechos fundamentales inalienables y connaturales a todas las personas: “1°: El derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona”; “2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados (...) Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”; “3° La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos” (...). Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”.

Súmese lo prescrito en el artículo 5 de la Carta Magna relativo al deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos humanos garantizados por la propia Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, tales como, la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, vigente y ratificada por Chile, desde su promulgación el día 8 de agosto de 2008 (decreto N° 201 del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Este capital compendio de derechos de las personas y obligaciones para el Estado, consagra en su artículo 21 lo siguiente:

“Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso.

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad.

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.”

En el orden jurídico nacional, los mocionantes recuerdan que la ley N° 19.284, sobre Normas para la Plena Integración Social de Personas con Discapacidad, estableció que la prevención de las discapacidades y la rehabilitación constituyen una obligación del Estado, pero también un derecho y deber de las personas con discapacidad, su familia y la sociedad en su conjunto. Posteriormente, en el año 2010 entró en vigencia la ley N° 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad, la cual reforzó el principio de no discriminación establecido en la Constitución Política de la República. Esta ley contempla principios de vida independiente, accesibilidad, diseño universal, intersectorialidad, participación y diálogo social.

Agregan que, esta normativa legal además de cumplir con dichos principios y buscar la eliminación de toda forma de discriminación fundada en las discapacidades, tiene como propósito ajustar nuestro marco legislativo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, suscrita por Chile en el año 2008, la cual en su artículo 9°, sobre Accesibilidad, establece que los Estados suscriptores adoptarán las medidas pertinentes para asegurar a estas personas el acceso en igualdad de condiciones con los demás, a la información y a las comunicaciones.

Los mocionantes expresan que la tarea del Poder Legislativo debe apuntar a profundizar las normativas que con el tiempo vayan quedando obsoletas. Bajo ese principio, el proyecto de ley en tramitación apunta a dar un paso más en el proceso evolutivo de nuestras políticas sobre discapacidad.

En efecto, la ley N° 20.422 en su artículo 25 señala que: *“Los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto dictarán conjuntamente los Ministerios de Planificación, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.*

Toda campaña de servicios público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, debates presidenciales y cadenas nacionales que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidas o emitidas con subtítulo y lengua de señas”.

Agregan que, mediante el decreto N° 32, del año 2011, del Ministerio de Planificación, se aprobó el Reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva.

Si bien el artículo 1° estipula que los canales de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual en su programación (lengua de señas y subtítulo oculto, artículo 2°), el artículo 3° establece las excepciones.

La accesibilidad a la televisión por parte de personas sordas o hipoacúsicas no han sido revisadas ni menos actualizadas desde la creación del Servicio Nacional de la Discapacidad y la dictación de la ley N° 20.422 y el reglamento de su artículo 25, sabiendo que datan desde el año 2010 y no obstante que los avances en tecnología de las comunicaciones son tan raudos como abisales al comparar los dos estadios temporales, cuando entró en vigencia y en la actualidad, por ello, hoy se mantienen totalmente desfasadas en el tiempo, requiriéndose la incorporación de las nuevas tecnologías a la televisión digital y a las comunicaciones en general.

Los autores afirman haber seleccionado la vía de la accesibilidad a las comunicaciones y de la cultura, a través de recursos audiovisuales ya disponibles como lo son incluir en la programación de la televisión abierta lengua de señas y subtítulo o *closed caption*, ambos necesariamente, esta modalidad audiovisual permite incluir la lengua materna de la población sorda de Chile.

Los mocionantes hacen notar que no se debe olvidar el nefasto resultado que en la actualidad arroja la aplicación de la preceptiva vigente, según se pudo observar es sesgada e incongruente con las garantías constitucionales y con el derecho internacional humanitario vigente y ratificado por Chile.

En efecto, la ley N° 20.422 disponía que debía dictarse un reglamento para determinar los “mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda”, dicho reglamento, contenido en el decreto supremo N° 32 del año 2011 del ex Ministerio de Planificación, fue publicado el día 4 de febrero del año 2012, con lo cual se puede constatar que el plazo que el legislador fijó – nueve meses- para la dictación de esta norma reglamentaria fue incumplido y de aquí en más las inobservancias de las prescripciones del legislador persistieron, puesto que el contenido mismo del reglamento (el cual se encuentra vigente) tuerce la finalidad objetiva de la ley, su *ratio legis*.

Agrega que, solo por mencionar alguno de los incumplimientos, se menciona el artículo 3° del referido decreto, a la regla general de que “los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, deberán aplicar los mecanismos de comunicación audiovisual indicados en el artículo 2°, a la programación que haya sido realizada, esto es, producida, grabada, editada y postproducida íntegramente por ellos mismos, o a través de terceros contratados al efecto”, se le establecen una serie de excepciones, que por su número y ámbito de aplicación, son más extensas que lo recién anotado. Entre las excepciones se cuentan las siguientes:

- 1) Programas que se emitan o transmitan entre 1 AM y 6 AM.
- 2) Programas que se emitan o transmitan en un idioma distinto del español.
- 3) Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea principalmente de carácter musical.
- 4) Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea dirigido a niños menores de cuatro años de edad.
- 5) Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea principalmente de deportes.

6) Programas que se emitan o transmitan y que hayan sido producidos, grabados, editados o postproducidos en una fecha anterior a la de entrada en vigencia del presente reglamento.

Si se cotejan estas excepciones con el tenor literal del artículo 25° de la ley N° 20.422 ya mencionado se puede concluir que éstas no están consideradas, y que derechamente fue una invasión de la potestad reglamentaria de ejecución por sobre la clara voluntad del legislador, constituyendo no sólo una infracción constitucional, sino que una vulneración de los derechos de las personas sordas y con discapacidad auditiva.

Continúan los autores de las mociones, señalando que no altera lo dicho anteriormente que se haya dictado una nueva ley que modificó el mencionado artículo 25. En efecto, a través de la promulgación y publicación de la N° 20.927, se modificaron algunas menciones formales en el inciso primero, y se agregaron algunas situaciones en el inciso segundo en las que se debe necesariamente contar con subtítulo y lengua de señas. Pese a todo, el reglamento se ha mantenido intacto, y nuevamente se incumple con la voluntad soberana.

Así las cosas, estas iniciativas legales buscan modificar el texto señalado, estableciendo de manera específica que la regla del inciso primero del artículo 25 no pueda ser alterada, ni pueden existir excepciones como las que establece el reglamento.

En definitiva, las mociones pretenden superar la barrera que ha significado para las personas sordas y con discapacidad auditiva el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución de las leyes, en un ámbito en el que claramente se han establecido excepciones que no consideró el cuerpo legal que mandata a su dictación. Esta discrepancia del reglamento respecto a su límite formal, que es la ley, vulnera los derechos de las personas a quienes va dirigida la normativa original, y concretamente su igualdad ante la ley (artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República).

Por ello la precitada ley (y por consiguiente, el decreto 32 ya mencionado) debe ser modificada, a fin de incorporar mecanismos de accesibilidad a las informaciones de personas sordas y con hipoacusia, de modo que los contenidos de la televisión se transmitan o emitan con la lengua de señas y con el subtítulo oculto o *closed caption*, ambos, para abarcar los diversos tipos de discapacidad auditiva, personas sordomudas o sorda parlante o con algún grado de hipoacusia y que hablen castellano o personas con sordera grave de nacimiento; que toda la programación de los canales de la televisión abierta e idealmente de los proveedores de televisión por cable incluya necesariamente el acceso a sus contenidos a todas las personas oyentes y sordas, mediante la inclusión imprescindible de la lengua de señas y el subtítulo oculto o *closed caption*.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

La primera moción, boletín N° 10.279-31, consta de un artículo único que propone agregar en el artículo 25 de la ley N° 20.422, un inciso segundo estableciendo que en casos de que se emitan programas de contenido infantil o cultural, los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionarios de servicios limitados de televisión, carácter nacional deberán siempre incluir el correspondiente subtítulo oculto o lengua de señas para para ser visualizados por personas con discapacidad auditiva.

La segunda moción, boletín N° 11.163-31, también consta de un artículo único por cual se introducen varias modificaciones en la ley N° 20.422.

En efecto, se modifica el artículo 6, para incorporar las definiciones de lengua de señas chilena, subtítulo oculto o *closed caption* y subtítulos.

En el artículo 25 de la citada ley, se reemplaza el inciso segundo estableciendo que la programación televisiva deberá ser transmitida o emitida en lengua de señas y adicionalmente en otro mecanismo de comunicación audiovisual.

Se agregan tres nuevos incisos, señalando que debe para estos efectos se entenderá por mecanismos de comunicación audiovisual, al interpretación de lengua de señas chilena, el subtítulo oculto o *closed caption*, los subtítulos y aquellos sistemas o mecanismos que se desarrollen a futuro para el acceso a las comunicaciones y a la información de la comunidad sorda e hipoacúsica.

El inciso cuarto, propuesto señala que el incumplimiento de lo prescrito en este artículo será sancionado en conformidad a lo establecido en el Título VI de esta ley.

Por último, el inciso quinto, establece que no podrán existir excepciones respecto de ninguna programación, ya sea de contenido musical, deportivo, infantil, que se emitan o transmita en un idioma distinto al español o que se emita o transmita en determinado horario.

- Normas legales o reglamentarias que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.

Se propone modificar la Ley N° 20.422 sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad.

Asimismo, inciden en la iniciativa legal en tramitación:

- Decreto N° 32, del Ministerio de Planificación, de 2011, que aprueba reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva

- Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, instrumentos promulgados a través del Decreto N° 201 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2008.

IV. DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

Durante el estudio de la iniciativa se recibió la opinión de las siguientes personas:

1. Ministra de Desarrollo Social (S), doña Heidi Berner.³

³ Sesión 81ª del 1 de marzo de 2017.

Expresó que las modificaciones del artículo 25 de la ley N° 20.422, contenidas en la ley N° 20.927 -publicada el año pasado- han aumentado las exigencias al reglamento vigente, lo que implica la necesidad de su modificación.

La ley N° 20.927, sustituyó el artículo 25 de la ley N° 20.422, por el siguiente:

“Artículo 25.- Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.”

Las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtítulados y en lenguaje de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente.” (El subrayado da cuenta de las modificaciones al texto original).

Es decir, establece las situaciones en las cuales la programación debe efectuarse con subtítulado y en lengua de señas y además, establece reglas generales de programación televisiva, las que se regularán conforme al reglamento. El reglamento vigente es el decreto supremo N° 32, de 2012, del Ministerio de Planificación, que “Establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva”.

En relación a las modalidades y condiciones del reglamento (decreto supremo N°32) cabe distinguir:

a) Casos en los cuales los canales de televisión y proveedores por cable “podrán” utilizar subtítulado oculto o la lengua de señas. Esto es en la transmisión de su programación que haya sido realizada, producida, grabada, editada y postproducida íntegramente por ellos mismos, o a través de terceros contratados.

b) Casos en que siempre se “debe” utilizar el subtítulado oculto y la lengua de señas. Esto es en la programación de los noticieros centrales, a través de un sistema de turnos regulado por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV” o el “Consejo”).

c) Casos en que “no se aplica” la lengua de señas ni el subtítulado oculto:

1. Programas que se emitan o transmitan entre 1 am y 6 am.
2. Programas que se emitan o transmitan en un idioma distinto al español.
3. Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea dirigidos niños menores de 4 años.
4. Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea principalmente de deportes.

5. Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea principalmente de carácter musical.

6. Programas que se emitan o transmitan y que hayan sido producidos, grabados, editados o postproducidos en una fecha anterior a la de fecha de entrada en vigencia del reglamento.

Por otra parte, señaló que el objetivo de la moción parlamentaria, contenida en el boletín N° 10.279-31 de establecer una norma que incorpora la lengua de señas y los subtítulos ocultos en el ámbito de la inclusión de la programación de contenido infantil, para facilitar el acceso a los niños y niñas con discapacidad auditiva, se entiende a la luz de la norma contenida en el reglamento del artículo 25 que deja fuera de la exigencia a los programas para niños menores de 4 años.

La Ministra (S) se refirió, además, a los avances legislativos que impactan positivamente en el acceso a los mecanismos de comunicación audiovisual:

- Proyecto de ley que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (boletín N° 8938-24): Dentro de las funciones y atribuciones del Ministerio, el artículo 3° señala: "5) Promover el desarrollo de audiencias y facilitar el acceso equitativo al conocimiento y valoración de obras, expresiones y bienes artísticos, culturales y patrimoniales, y fomentar, en el ámbito de sus competencias, el derecho a la igualdad de oportunidades de acceso y participación de las personas con discapacidad."

- Proyecto de Ley que crea el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez (boletín N° 10.315-18): El artículo 26, sobre el derecho a la Información, en síntesis, establece que establece el derecho de los niños a ser informados sobre cualquier actuación o medida que pueda afectar el ejercicio de sus derechos, así como a acceder a información pública.

Asimismo, dispone que tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos, por cualquier medio, y sólo se podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho mediante ley y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, de acuerdo con su interés superior.

Además, expresó que el año 2016 se modificó la ley N° 20.422, mediante la aprobación de la ley N° 20.927, se incorporaron las situaciones de emergencia o calamidad pública al artículo 25, dado que con anterioridad existía la facultad de ser transmitida optando por lengua de señas o subtítulo oculto.

Dichos cambios requieren la modificación del citado decreto N° 32. Hizo presente que se está trabajando en la modificación del reglamento vigente para establecer las condiciones de cumplimiento y ejecución sobre los mecanismos de comunicación audiovisual y sobre aquellas donde es perentorio incorporar subtítulo y lengua de señas, considerando las últimas modificaciones. Al efecto, se ha convocado a una mesa de trabajo intersectorial para la modificación de dicho reglamento. Se está elaborando un cronograma de actividades, que incluye trabajo intersectorial y participación ciudadana.

Sin perjuicio de ello, las condiciones reglamentarias no impiden la aplicación y cumplimiento de la norma legal.

En la discusión parlamentaria, el diputado Melo consultó el contenido y plazos que el Ejecutivo ha estimado para abordar las modificaciones al

decreto; expresó su inquietud frente a eventuales demoras, tal como ocurrió en el caso de la ley de inclusión laboral.

La Ministra (S) expresó que el cronograma incluirá las actividades pertinentes que permitan cumplir el estándar que impone de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, entre ellas, un proceso participativo activo de la sociedad civil. Las modificaciones al referido decreto deberán llevarse a cabo dentro de este año (2017), incluyendo el correspondiente proceso de toma de razón ante la Contraloría General de la República.

Precisó que se debe cumplir la ley, y por tanto, se debe contar con un reglamento. Manifestó que es conveniente tratar estas materias por vía reglamentaria pues existe un conjunto de aspectos tecnológicos que están en permanente actualización.

El reglamento deberá considerar la modificación del inciso segundo, por la que se da cumplimiento a la obligación en forma copulativa, y no disyuntiva, entre el sistema de lengua de señas y el subtítulo oculto.

Recalcó que la modificación que se haga a este cuerpo normativo, debe ser concordante con la ley y ceñirse a la Convención respectiva. Asimismo, la modificación del inciso segundo responde, entre otros factores, a las Observaciones del Comité de las Naciones Unidas citado, al indicar en forma expresa la referencia a las situaciones de emergencia.

La diputada Sepúlveda reiteró su preocupación sobre, la cada vez más frecuente, falta de congruencia entre los reglamentos y espíritu del legislador e incluso a la letra de la ley.

En el mismo sentido, el diputado Arriagada se refirió a que en múltiples instancias y dimensiones en que se ha trastocado la voluntad del legislador, lo que ha afectado en el contenido de fondo de las iniciativas legales.

El diputado Alvarado planteó la relevancia de considerar el desarrollo de cambios tecnológicos y el contexto social actual que se está viviendo y cómo la sociedad civil se va anticipando a la normativa.

2. Director del Servicio Nacional de la Discapacidad (Senadis), don Daniel Concha.⁴

Distinguió entre las personas con discapacidad auditiva y las personas sordas y señaló que la lengua de señas chilena es reconocida por la ley N° 20.422, como el medio de comunicación de las personas sordas en Chile.

Expresó que el Senadis se orienta a reconocer la lengua de señas como un patrimonio cultural de la persona sorda y da relevancia a su uso como un principio fundamental en cada una de las actividades formales que organiza.

Asimismo, promueve, en los distintos ministerios a los cuales asesora, la relevancia de la utilización de servicios de interpretación de lengua de señas chilena y a la capacitación de funcionarios públicos en su manejo a nivel comunicacional. En estas asesorías se instruye sobre la importancia de considerar cápsulas que deben acompañar al uso de la información escrita e inclusive cápsulas y sistemas de transcripción, por ejemplo, en información web y televisión.

⁴ Sesión 75ª del 14 de diciembre de 2016.

Durante el año 2015 han conformado una mesa técnica de instructores e intérpretes, en donde ha participado un representante de la Asociación de Sordos de Chile -entre otros representantes de la comunidad sorda- también instructores o docentes de la lengua de señas chilena, para levantar perfiles laborales de instructores e intérpretes. Precisó que los instructores la enseñan y, generalmente, son personas sordas nativas y los intérpretes son personas que la han aprendido, en su mayoría, por vivir con personas sordas o en la universidad.

El Senadis presentó un anteproyecto ante la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales “Chile Valora”, en noviembre de 2016, con la finalidad de obtener perfiles formales en el catálogo público, tener indicadores concretos y un sistema de certificación formal que permita evaluar la pertinencia, conocimiento y experiencia de los instructores e intérpretes de lengua de señas chilena, permitiendo que las personas sordas puedan recibir información de calidad en los servicios de interpretación entregados y no sean vulnerados sus derechos por un mal servicio de interpretación. Actualmente, se encuentran a la espera de los resultados.

En el diálogo parlamentario, se destacó la importancia de normalizar, estandarizar y regular el sistema, las instituciones y los procedimientos de acreditación para garantizar la calidad de la enseñanza de la lengua de señas y la calificación de los intérpretes.

Se dio relevancia al fortalecimiento del entorno laboral para permitir una adecuada inclusión y a exigir en los servicios públicos personas que dominen esta lengua. También se valoró los avances en tecnologías inclusivas que permiten reducir las brechas existentes. Se consultó sobre si esta lengua es universal y los alcances de las propuestas legislativas en discusión.

El diputado Kort recordó la moción que modifica las leyes N°20.422 y N°19.928, para incorporar la lengua de señas en los programas de televisión con contenido musical y espectáculos musicales en vivo, boletín N° 9819-24, actualmente en segundo trámite constitucional en el Senado, y las dificultades técnicas discutidas para su implementación.

El Director del Senadis indicó que los proyectos de ley en discusión son positivos y concordantes con las últimas modificaciones de la ley N° 20.422 en esta materia. Su tramitación debe efectuarse en un diálogo y trabajo conjunto con la comunidad de personas sordas, asociaciones y organizaciones sociales vinculadas a dicha comunidad.

Expresó que no existe una lengua universal, pero sí una base estándar, de carácter internacional. Hay enfoques locales, con variantes regionales, que recogen la variedad y riqueza de cada zona.

Se refirió a las tecnologías inclusivas, poniendo atención en la importancia de que provean soluciones reales y concretas.

En una nueva sesión, el Director Nacional del Senadis⁵ dio a conocer los avances en el cumplimiento de las normas televisivas en lengua de señas.

⁵ Sesión 78ª del 11 de enero de 2017.

Sobre la normativa de lengua de señas para la programación televisiva y audiovisual, mencionó la Convención de Derechos para Personas con Discapacidad, norma rectora en la materia, la que, en su artículo 30, número 4 dispone: “Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.”

Por su parte, la Ley N° 20.422, que “Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad”, en su artículo 25, inciso segundo, establece las situaciones en las cuales la programación debe efectuarse con subtítulo y lengua de señas: campañas de servicio público, propaganda electoral, debates presidenciales, cadenas nacionales e informativos de emergencia o calamidad pública.

Esta última categoría fue incorporada a través de la Ley N° 20.927 que “Establece normas para el acceso de la población con discapacidad auditiva a información proporcionada a través de concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarias de servicios limitados de televisión”, en que Senadis trabajó junto con la Oficina Nacional de Emergencias (Onemi) y la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El artículo 25, inciso primero, establece la regla general, la programación televisiva se regulará de la forma que determine el reglamento. El decreto supremo N° 32, del Ministerio de Planificación, promulgado el año 2011, aprueba “Reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva”.

En dicho Reglamento, (artículo 3°), se informa que los canales de televisión abierta y los proveedores de televisión por cable podrán utilizar subtítulo oculto o *closed caption* “o” lengua de señas para la transmisión de la programación que haya sido realizada, producida, grabada, editada y postproducida íntegramente por ellos mismos, o a través de terceros contratados al efecto. Lo anterior, con excepción de la programación de los noticieros centrales donde deberá utilizarse siempre el subtítulo oculto y además lengua de señas a través de sistema de turnos regulado por el Consejo Nacional de Televisión.

Junto a ello, el reglamento contempla materias de excepción, donde no se aplica ni lengua de señas ni subtítulo oculto y contempla progresividad en su implementación.

El reglamento debe ser modificado en razón de la nueva normativa aprobada sobre televisión digital. La Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre entrega la supervigilancia y fiscalización de la ley y el cumplimiento de la ley N° 20.422 sobre esta materia al Consejo Nacional de Televisión.

Respecto de las acciones realizadas por Senadis, expresó que, pese a que este Servicio no posee facultades fiscalizadoras, han estado permanentemente preocupados de cumplimiento de las disposiciones antes indicadas. Se han enviado múltiples oficios y realizado denuncias ante el Consejo Nacional de Televisión, la Asociación Nacional de Televisión (Anatel), canales y medios de comunicación sobre diversas situaciones vinculadas a discapacidad en televisión. Asimismo, se ha realizado un constante apoyo legislativo.

Sobre la coordinación intersectorial entre Senadis y el Consejo Nacional de Televisión, manifestó que, de acuerdo al reglamento citado, los canales de televisión abierta y los proveedores de televisión por cable deberán

aplicar los mecanismos necesarios para posibilitar a las personas en situación de discapacidad el acceso a su programación. Mencionó el rol y aportes de Anatel y la Asociación Regional de Canales de Televisión (Arcatel).

Entre las acciones realizadas durante el año 2015, destacó la creación de la primera mesa técnica de trabajo, en la que participa la Oficina Nacional de Emergencias (Onemi), Senadis, Anatel, la Asociación de Sordos de Chile y la Fundación de Sordos Chilenos, cuya finalidad es mejorar la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad a las emisiones de televisión. En una primera instancia, se busca mejorar los mecanismos de inclusión en televisión, principalmente, en casos de emergencia como terremotos, tsunamis, erupción volcánica e inundaciones.

Senadis actúa como colaborador Técnico. El CNTV está trabajando para mejorar la integración de la lengua de señas en las pantallas de televisión y para encontrar mecanismos creativos para una mejor implementación.

En conjunto con Fundación Procultura, se incorporaron 10 horas de programación del Departamento de Programación Cultural y Educativa del Consejo Nacional de Televisión en lengua de señas y subtítulos descriptivos que incluyen el relato de acciones audibles fuera del campo visual, con el objetivo de incluir a un amplio rango de personas con discapacidad auditiva, y lograr una televisión realmente inclusiva.

Durante el año 2016, el Consejo Nacional de Televisión y Senadis firmaron un convenio por la accesibilidad en televisión. Este acuerdo se suma al trabajo iniciado en agosto de 2015, tras la conformación de la primera mesa técnica para integración del lenguaje de señas en casos de emergencia.

Con el fin de mejorar la accesibilidad a las emisiones de televisión, ambos organismos suscribieron un acuerdo de colaboración destinado a promover la inclusión de las personas con discapacidad en todos los aspectos relacionados con las emisiones de los servicios de televisión que operan en el país.

El propósito de este convenio consiste en el desarrollo y ejecución de acciones en materia de intercambio de información, asistencia técnica y coordinación, proyectos de estudios, diagnósticos, investigación y discusión sobre el impacto de la televisión en la sociedad chilena respecto a los derechos de las personas con discapacidad, proporcionando información y datos a la ciudadanía, intercambios recíprocos y asistencia en sus respectivos campos y áreas de interés mutuo.

Por último, dio cuenta de la elaboración de material de difusión y expresó que es necesario que el decreto N° 32 se cumpla para avanzar en la accesibilidad de la comunidad sorda.

Respondiendo a las múltiples consultas, el Director del Senadis hizo énfasis en la importancia de distinguir entre los nativos de la comunidad sorda, que son quienes deben enseñar la lengua de señas, y los intérpretes, que son el puente entre la cultura sorda y la oyente. Se está trabajando en las competencias que se requieren y en el proceso de certificación de los intérpretes.

Por su parte, manifestó que existe una gran riqueza y diversidad en la forma de expresar la lengua de señas. Sobre la accesibilidad en televisión, estimó que es necesario conformar una mesa técnica para analizar y estudiar el decreto N° 32.

En el diálogo parlamentario, la diputada Hernando pidió mayor precisión sobre la opinión del Senadis frente al tratamiento de las mociones en discusión, particularmente, sobre programación infantil, y la urgencia que se requiere para abordar estas materias.

Asimismo, preguntó por qué no ha habido voluntad del Ministerio de Desarrollo Social para modificar el decreto N° 32.

La diputada Sepúlveda expresó que reiteradamente los reglamentos no concuerdan con el espíritu del legislador.

El artículo 3° del decreto N° 32 señala los programas que están exceptuados de aplicar estos mecanismos de comunicación audiovisual.

El diputado Arriagada se refirió a la importancia de la evaluación de las leyes, de revisar los extensos plazos que demora la dictación de los reglamentos y de impedir, como ocurre en muchos casos, que los reglamentos dictados a raíz de dichas leyes, se superpongan a la legislación; sin respetar la soberanía del parlamento en este sentido.

Asimismo, analizó la evolución que ha existido ante la aparente colisión entre el derecho a la creatividad en materia publicitaria y las sanciones a situaciones de menoscabo de la discapacidad que se hubieran producido a raíz de éste.

El diputado Melo manifestó que este proyecto de ley permite visibilizar una realidad de la que hay que hacerse cargo. Consultó sobre la evaluación de la comunidad sorda en relación a las medidas adoptadas.

Asimismo, señaló que de lo informado, aparece un problema con la industria, en una cultura neoliberal, en relación a los costos asociados a la implementación de estas medidas.

El diputado Alvarado pidió mayores antecedentes sobre la articulación intersectorial permanente en materia de accesibilidad, en consideración a las recurrentes situaciones de emergencia que se vive en el país.

Posteriormente, el Director del Servicio Nacional de la Discapacidad, remitió un documento por el cual informa sobre la labor desarrollada por la mesa de trabajo que se encuentra analizando las modificaciones al citado Decreto 32, que aprueba Reglamento que Establece Normas para la Aplicación de Mecanismos de Comunicación Audiovisual que Posibiliten el Acceso a la Programación Televisiva para Personas con Discapacidad Auditiva, integrada por el Ministerio de Desarrollo Social, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la Oficina Nacional de Emergencia, el Consejo Nacional de Televisión y el Servicio Nacional de la Discapacidad.

Como parte de los elementos de análisis, se señala que las personas sordas tienen como medio de comunicación natural en Chile, la lengua de señas chilena. Actualmente, un bajo porcentaje de la programación que transmiten los canales de televisión es accesible para este importante colectivo de la población, lo cual constituye una barrera a la comunicación y al acceso a la información. En algunas circunstancias, esta barrera puede significar poner en riesgo la seguridad y la vida de las personas sordas, por lo cual resulta vital mejorar los estándares de comunicación y tomar medidas de acción positiva que permitan a éstas acceder a la información.

Seguidamente, en dicho documento se alude a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su Preámbulo reconoce la importancia de la accesibilidad a las comunicaciones, entre otros derechos, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Además, obviamente en sus normas desarrolla esta premisa ampliamente.

En efecto, el artículo 9 señala que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de estas en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 2 de la Convención establece que la comunicación incluirá los lenguajes, la visualización de textos y el Braille.

El artículo 11 establece que los Estados Partes adoptarán, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Asimismo, el artículo 30 de la Convención, señala que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que:

- a) tengan acceso a material cultural en formato accesible;
- b) tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formato accesible. Por lenguaje se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

Por su parte, la Ley N° 20.422 que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad señala en su artículo 26 que: "Se reconoce la lengua de señas como medio de comunicación natural de la comunidad sorda".

Asimismo, el artículo 25 de la misma Ley establece que: "Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transporte y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno".

Del análisis de las normas anteriores y el sistema antidiscriminación que rige a nuestro ordenamiento jurídico, el que las personas con discapacidad auditiva no puedan acceder a la información o comunicaciones, constituye una discriminación por motivos de discapacidad, la cual se entiende según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos políticos y económicos, social y cultural, civil, o de otro tipo.

Teniendo presente la aprobación de la ley N° 20.927 que establece normas para el acceso de la población con discapacidad auditiva a información proporcionada a través de concesionarias de radiodifusión televisiva de

libre recepción y permisionarias de servicios limitados de televisión, modificó el artículo 25 de la ley N° 20.422 estableciendo que los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

Por tanto, -concluye el documento- es necesario y urgente adecuar el contenido del Reglamento correspondiente al Decreto N° 32 a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 20.422.

3. Asesora legal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, doña María Alejandra Sánchez.⁶

Manifestó que la Subsecretaría adhiere a las propuestas del proyecto de ley sobre la programación cultural e infantil para menores de 4 años, así como se adhirió a la inclusión de la lengua de señas y el subtítulo oculto en forma obligatoria para las situaciones de emergencia.

Explicó que la ley N° 20.422 comprende dos posibilidades, la regla general, que exige la lengua de señas "o" el subtítulo en la programación audiovisual de todos los concesionarios o permisionarios, y en determinadas situaciones, entre las que se encuentran las emergencias, se exigen ambos mecanismos.

La dificultad práctica, efectivamente, está en el decreto N° 32, porque se excluyó la posibilidad de incorporar la lengua de señas "y" el subtítulo para la programación infantil para menores de 4 años.

Consideró que para alcanzar con mayor agilidad los objetivos de esta moción contenida en el boletín N° 10.279-31, sería más operativo modificar este decreto, dejando sin efecto la referencia a tales programas entre las normas de exclusión.

Ello se hace necesario también con la incorporación de la televisión digital y la modificación que se está actualmente tramitando, desde la perspectiva de las condiciones tecnológicas, pues no sería conveniente limitar las posibilidades de comunicación audiovisual para solo ese tipo de lengua. Más adelante la tecnología podría permitir la implementación de otros mecanismos, que actualmente no conocemos y hay que dejar abierta la posibilidad de su incorporación.

Precisó que la ley N° 20.422 considera dos tipos de obligaciones para los canales de televisión: la obligación de proponer mecanismos de comunicación audiovisual, entre los cuales, se encuentra el lenguaje de señas o subtítulo y aquellas situaciones que son obligatorias.

En el caso del reglamento, se promueve la inclusión de cualquier mecanismo de comunicación audiovisual que permita la tecnología, en forma obligatoria para todas las programaciones, y se excluyen algunos tipos de programas específicamente. Ello no obsta a que los canales puedan promover ese tipo de programación.

⁶ Sesión 78ª del 11 de enero de 2017 y sesión 81ª del 1 de marzo de 2017.

Reforzó la idea de que el Ejecutivo está trabajando en la modificación del decreto en una mesa intersectorial, se está revisando técnicamente y de acuerdo a la normativa de inclusión.

La ley que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre contempla el sistema de subtulado oculto o *closed caption* para toda su programación y además establece la supervigilancia y fiscalización del Consejo Nacional de Televisión.

Manifestó desconocer las razones por las cuales se excluyeron determinados programas en el decreto N° 32.

4. Profesional de la Biblioteca del Congreso Nacional, don Pedro Harris.⁷

El señor Harris, expuso el documento elaborado por la Asesoría Técnica Parlamentares, denominado “La lengua de señas en derecho comparado. Entre una lengua nacional y extranjera”.

Expresó que la lengua de señas carece de un reconocimiento uniforme entre los diferentes Estados. Así, si en algunos casos es reconocida como parte integral de la lengua nacional de un país, en otros es considerada como una lengua extranjera. Esta distinción es la que existe entre Colombia, Francia y los Estados Unidos de América.

Tanto Colombia como Francia reconocen a la lengua de señas como parte integral de la lengua nacional. En razón de ello, dichos Estados asumen una serie de obligaciones aplicables en la materia. Se consagran no sólo desde el punto de vista de la certificación, sino también de la integración en el ámbito educacional y comunicacional. En cuanto a la certificación, dichos países establecen regímenes especiales para desarrollar la función de intérprete de señas.

En cambio, el caso de los Estados Unidos de América es diverso. La lengua de señas en dicho país carece de un reconocimiento como lengua nacional. El reconocimiento sólo tiene lugar en tanto lengua extranjera. En rigor, esto afecta al ámbito de la educación, si se considera la ausencia de obligatoriedad que los cursos de lengua extranjera tienen en Estados Unidos de América. Algo similar ocurre en el ámbito de las certificaciones, que carecen de una reglamentación oficial aplicable. Este último aspecto, sin embargo, no ha impedido que organizaciones privadas desarrollen certificaciones y estándares largamente reconocidos. Una situación similar ocurre en el caso de la radiodifusión, donde la integración de la discapacidad auditiva es incluso anterior a la francesa, siendo también más estricta.

El reconocimiento de la lengua de señas como una lengua nacional genera consecuencias jurídicas en distintos ámbitos. Por un lado, respecto del intérprete de la lengua, que deberá sujetarse a un procedimiento reglado de certificación y, por el otro, respecto de la lengua interpretada, que será integrada por el país en sus políticas.

En el caso colombiano, la certificación del intérprete de señas se consagra en el artículo 5° de la Ley N° 982 de 2005, relativa a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas. Conforme a esta disposición:

“Podrán desempeñarse como intérpretes (...) aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho

⁷ Sesión 75ª del 14 de diciembre de 2016.

reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística”.

Este reconocimiento debe relacionarse con el deber de “creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos y sordociegos y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas en Colombia” (artículo 3°).

En el caso francés, la función de intérprete de señas en lengua francesa es también una actividad reglamentada. Una primera formación es aquella prevista por el diploma de competencias en lengua de signos francesa, el que “certifica la competencia de signos en lengua francesa”, debiendo llevar la mención equivalente del marco común de referencia europeo.

La segunda consecuencia del reconocimiento de la lengua de señas como una lengua nacional deriva de su integración en el sector educacional y televisivo.

En Colombia, la integración educacional se consagra en los artículos 9° y 10 de la Ley N° 982 de 2005, sobre la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegos. Conforme al artículo 9°, el Estado debe fomentar “una educación bilingüe de calidad que dé respuesta a las necesidades de (...) sordos y sordociegos garantizando el acceso, permanencia y promoción”.

La obligación de integrar la lengua de señas en servicios de radiodifusión televisiva ha sido consagrada en ese país mediante la citada sobre la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegos.

El artículo 13 de esta ley dispone que: El Estado asegurará a las personas sordas, sordociegos e hipoacúsicas el efectivo ejercicio de su derecho a la información en sus canales nacionales de televisión abierta, para lo cual implementará la intervención de intérpretes de lengua de señas, *closed caption* y subtítulos, en los programas informativos, documentales, culturales, educacionales y en los mensajes de las autoridades nacionales, departamentales y municipales dirigidos a la ciudadanía.

Por su parte, la obligación de integrar la lengua de señas en servicios de radiodifusión televisiva ha sido consagrada en Francia en la Ley N° 86-1067 del 30 de septiembre de 1986, relativa a la libertad de comunicación. Actualmente, el artículo 28 de la ley dispone que las proporciones substanciales de programas deben estar disponibles para personas sordas, particularmente, en los horarios de gran concurrencia. Esta obligación ha sido aplicada desde el año 2010 respecto de programas que poseen una audiencia media anual superior al 2,5% de la audiencia total de los servicios de televisión. Ello, en aplicación de una extensión de la integración, a través de la Ley N° 2005-102 del 11 de enero 2005, sobre igualdad de derechos y oportunidades.

La lengua de señas no ha sido reconocida en los Estados Unidos de América (o EEUU) como una lengua nacional. Paradojalmente, tampoco ha sido aceptado como una lengua extranjera a lo largo de todo el país. La razón deriva de la ausencia de una regulación aplicable a todos los estados que conforman la Unión. En EEUU por consiguiente la lengua de señas tiene un régimen en la medida que un nivel estadual lo califique como una lengua extranjera. Una calificación en este sentido tendrá algunos efectos, por ejemplo, respecto de los establecimientos educacionales. En otros casos, la similitud con los efectos del reconocimiento de lengua nacional podrá ser dada por las garantías en contra de la discriminación, igualmente aplicables.

La circunstancia que la lengua de señas americano no sea reconocido como un idioma oficial parece tener consecuencias en el ámbito de la certificación de intérpretes. A diferencia de lo que ocurre en Colombia y en Francia, esta certificación no es exigida por un cuerpo legal, que determine qué requisitos debe reunir el intérprete de señas.

En efecto, la regulación de la certificación de la lengua de señas en los Estados Unidos descansa en la definición del intérprete calificado. De este modo, no cualquier intérprete es capaz de reunir las condiciones que son impuestas en determinadas actividades. Se requiere que él sea calificado. Un intérprete calificado ha sido definido por la legislación como “aquel que es capaz de interpretar efectivamente, de manera precisa e imparcial, tanto la recepción como la expresión, utilizando cualquier vocabulario especializado” (47 - § 64.601, Código Federal de las Regulaciones de los Estados Unidos de América). El aspecto central de la calificación es dado entonces por la capacidad para realizar una “interpretación efectiva”.

El requisito de una interpretación efectiva no es intrascendente. Como se verá posteriormente, si bien la lengua de señas no es reconocido en los EEUU como un idioma oficial, sí es impuesto por la *Americans with Disabilities Act* de 1990. Esta legislación establece una serie de prohibiciones de discriminación, dentro de las cuales se integran las personas con discapacidad auditiva. Si una institución no cumple con los requisitos, puede sufrir severas sanciones. Esto es lo que ha sucedido en condenas recientes en contra de grandes empresas, tales como Walmart a título de discriminación por discapacidad (*National Association of the Deaf*, 2016).

La ausencia de reconocimiento de la lengua de señas como un idioma oficial en los Estados Unidos de América tiene consecuencias en el ámbito de la educación. No obstante, tanto en este sector como en la radiodifusión televisiva, las consecuencias se limitan por las reglas de protección en materia de discapacidad.

Sin perjuicio que la lengua de señas carezca de reconocimiento oficial en los EEUU, su integración en el ámbito televisivo es anterior al de otros países, que consagran este reconocimiento, como es el caso francés. En efecto, si bien este último país ha incorporado los subtítulos en la radiodifusión televisiva en los años ochenta, dicho régimen se consagra en los Estados Unidos de América desde la década de los sesenta. La aplicación de esta integración ha sido prevista a partir de disposiciones en materia de discapacidad auditiva, adoptadas en el marco de una legislación especial, aplicable al sector televisivo. Se trata de la *Television Decoder Circuitry Act* de 1990, que establece el mecanismo denominado como *closed captioning*.

Asimismo, las obligaciones en los EEUU no sólo son anteriores a aquellas que son aplicables en Francia, sino que también alcanzan una cobertura superior. Mientras que en el caso francés la obligación se establece de acuerdo a la mayor audiencia en determinados períodos, en los Estados Unidos la obligación rige para todo el material televisivo producido desde el año 2006. Asimismo, la *Twenty-First Century Communications and Video Accessibility Act* de 2010 hace aplicable esta obligación también a algunas reproducciones online. En fin, de manera reciente algunas sentencias como *Federal District Court in Massachusetts NAD v. Netflix* en 2012 han establecido condenas por la carencia de subtítulos en perjuicio de personas con discapacidad auditiva (*National Association of the Deaf*, 2016).

5. Intérprete de lengua de señas del Canal de Televisión de la Cámara de Diputados, señorita Andrea González.⁸

Dio a conocer su opinión sobre la moción que modifica la ley N° 20.422, para incorporar la lengua de señas o el subtítulo oculto en los programas de contenido infantil o cultural.

Expuso sobre la relevancia de esta moción para la comunidad de personas sordas quienes han luchado largamente por el reconocimiento del derecho a la lengua de señas como su idioma natural y por el acceso a los espacios públicos.

Se refirió a los avances que existen en torno al acceso de información, la modificación a la ley N° 20.422 y los acuerdos con Anatel que han permitido acceder a diversos contenidos en televisión, entre ellos, noticieros y situaciones de emergencia con servicios de interpretación, el subtítulo oculto o *closed caption* y en algunos programas con contenido infantil.

Destacó el artículo 26 de la citada ley 20.422, mediante el cual el Estado de Chile reconoció por primera vez la lengua de señas, aunque no como lengua oficial. Existe una sola lengua de señas en Chile, pero con variantes regionales.

En virtud del reconocimiento internacional al derecho humano lingüístico de las personas sordas, el Estado chileno debiera propender, entre otros, al acceso, a la rehabilitación médica y a la habilitación temprana en su propia lengua, la que permite todo el desarrollo cognitivo.

No hay políticas públicas destinadas a fortalecer los vínculos de un niño sordo con su familia en sus primeros años de vida. La persona sorda pertenece a una comunidad que tiene una historia en común, una lengua propia. Un derecho lingüístico patrimonio de la comunidad local.

En relación al proyecto de ley, precisó que se debieran establecer ambos sistemas de inclusión: subtítulo oculto o *closed caption* “y” servicios de interpretación, y no en forma alternativa, pues existen diversos niveles de sordera y no todas las personas sordas comprenden el subtítulo oculto, especialmente, en el caso de la programación de contenido infantil en que los niños menores no han aprendido aún a leer.

Estimó necesario establecer en un reglamento o protocolo que aborde quién va a costear los servicios de interpretación que se brinde, el tamaño y lugar en la pantalla del recuadro, la calidad de la transcripción del subtítulo, el tamaño de la letra, entre otros aspectos relevantes, para que no queden al arbitrio de quien brinda el servicio. Valoró algunas legislaciones avanzadas en este ámbito como Estados Unidos, Colombia, Costa Rica, Ecuador y Argentina.

Hizo énfasis en que en Chile no existe un sistema de certificación del servicio de interpretación. Actualmente, se validan por la propia comunidad. Recalcó que es importante contar con un sistema que permita acreditar las competencias, -Senadis está trabajando en su elaboración- en el marco de un amplio abanico de posibles medios de comunicación (lengua de señas, lectura labial, escritura, entre otras) para propender a un máximo desarrollo de personas sordas.

Señaló que es necesario dar respuesta a algunas interrogantes: ¿Cómo se va a capacitar?, ¿Quién brindará esa capacitación?,

⁸ Sesión 74ª del 30 de noviembre de 2016.

¿Quién certificará esa capacitación? Por último, indicó que se debiera avanzar en el reconocimiento de la lengua de señas, pasando de “medio de comunicación” a “idioma”.

En el diálogo parlamentario, se reflexionó sobre el acceso a la información de las personas sordas, a las políticas necesarias para abordar los distintos ámbitos expuestos y la importancia de la detección temprana de los niveles de sordera. Se consultó sobre los servicios de interpretación y la validación de los intérpretes.

Respondiendo a las diversas inquietudes, la señorita González, reiteró la necesidad de contar con un sistema de acreditación y dio importancia a la preparación del entorno laboral para asegurar el empleo de personas con diversidad funcional y lingüística.

Concluyó que este proyecto de ley debe ser construido en consulta y con la colaboración directa de la propia comunidad y con los ministerios relacionados, en un trabajo sistemático.

6. Presidente de la Asociación de Sordos de Chile, don Gustavo Vergara.⁹

Precisó que la lengua de señas es el idioma natural de las personas sordas y no es correcto hablar de “lenguaje de señas” ni calificarla como un “medio de comunicación”, como la define el artículo 26 de la Ley N° 20 422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Asimismo, expresó que tampoco es correcto hablar de “sordomudo”, sino de “persona sorda”.

Recordó que nuestro país ratificó la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad el año 2008, luego el año 2010 se aprobó la ley N° 20.422, y hasta ahora no se ha concluido la implementación de la reglamentación interna.

El decreto N° 32, de 2011, del Ministerio de Planificación, que aprueba el “Reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva” no es concordante con la ley y la Convención, respectivamente ya que; por ejemplo, el Reglamento dispone excepciones que, en la práctica, hacen que la televisión sea accesible solo al 1,7% de las personas sordas.

Hizo hincapié en que la regulación debe establecer que la información en televisión sea provista en formato de subtítulo oculto “y” en lengua de señas, complementariamente. La lengua de señas posee una estructura gramatical diferente, por lo que no basta el subtítulo. La tecnología existe, pero tiene costos. El Estado es el garante de hacer cumplir la Convención.

En otra sesión¹⁰, reconoció el esfuerzo del Estado para una sociedad más inclusiva, pero enfatizó que, en la práctica la ley N° 20.422 no es efectiva, porque el decreto 32, que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva; dispone el subtítulo oculto “o” lengua de señas, en forma alternativa y no copulativamente.

Lo anterior, ha llevado a los canales de televisión a no incorporar el cuadro de lengua de señas, lo que quedó demostrado con la información desplegada en el último terremoto en Chiloé (diciembre 2016) o en el

⁹ Sesión 76ª, celebrada en miércoles 21 de diciembre de 2016.

¹⁰ Sesión 78ª, celebrada en miércoles 11 de enero de 2017.

incendio de Valparaíso (enero 2017) pues, a pesar de existir un acuerdo entre Onemi y Senadis, los canales no incorporaron lengua de señas.

El proyecto de ley contenido en el boletín N° 10.279-31, busca incorporar la lengua de señas en la programación infantil, pero el decreto N° 32 dice, que se exceptúan los programas infantiles, musicales, deportivos, entre otros. La clave está en derogar el mencionado decreto.

Por otra parte, explicó que la ley N° 20.927 estableció que en situaciones de emergencia se transmitirán subtítulos y con lengua de señas, pero remite al reglamento, decreto 32, el establecimiento de las modalidades y condiciones para su emisión o transmisión y que dicho decreto contempla la obligación con la alternativa del subtítulo oculto "o" lengua de señas. Lo que constituye un círculo vicioso que perpetúa la falta de accesibilidad de la comunidad sorda a la televisión.

Frente a las consultas del diputado Flores relativas a la necesidad de normalizar y estandarizar la enseñanza de lengua de señas para los intérpretes, el señor Vergara explicó que la ley N° 20.422 dice que lengua de señas es un medio de comunicación de las personas sordas, pero la lengua de señas, para estas personas constituye su idioma, su lengua materna, no solo un medio de comunicación, y como tal es una sola, pero existen múltiples formas para expresarla, como los sinónimos del castellano.

La persona sorda tiene una estructura lingüística diferente al castellano, por eso el subtítulo no les sirve a todas las personas sordas. Aproximadamente, la mitad de los sordos tienen discapacidad auditiva y comprenden el subtítulo, pero a la otra mitad no, porque solo se maneja en lengua de señas, que es su idioma natural. Deben incluirse ambos sistemas.

Hizo presente que la lengua de señas tiene una estructura gramatical diferente, se escriben palabras sueltas, no tiene conjugaciones verbales. Es un idioma diferente.

Instó a los integrantes de la Comisión¹¹ a derogar el decreto N° 32 o a reemplazarlo por otro más acorde a los derechos de las personas que a los recursos. Hoy el acceso a la información depende de la voluntad de los canales de la televisión, cuestión que atenta directamente a los derechos de la comunidad sorda, y en este sentido el Ministerio de Desarrollo Social debe señalar cuales son las facultades reales para garantizar el derecho a la información.

Recordó que el Presidente de Anatel dijo en una oportunidad que se atienden a la letra de la ley, pero se requiere que el decreto también se ajuste en letra y espíritu a la ley y a la Convención.

Explicó que, de conformidad con el artículo primero transitorio de la ley, el reglamento debía establecer un patrón progresivo de cumplimiento a tres años plazo, que contemplara como mínimo cuotas de programación accesible de a lo menos un treinta y tres por ciento cada año. Desde el primer momento se solicitó accesibilidad completa.

Asimismo, hizo constar que, a finales de marzo de 2016 presentaron un informe alternativo al del Estado chileno ante el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, un informe sombra de la sociedad civil. A pasado un año de ello y no se han adoptado las

¹¹ Sesión 81ª, celebrada en miércoles 1 de marzo de 2017.

medidas necesarias para dar cumplimiento a las Observaciones finales que se indicaron al país.

Por último, señaló que no hay que olvidar que el fundamento para que los canales efectúen los ajustes razonables son los derechos de las personas sordas. La tecnología ya está disponible, como se demostró durante las 27 horas de la Teletón (diciembre, 2016) con intérpretes de lengua de señas.

7. Abogado de la Asociación de Sordos de Chile, don Álvaro Jofré.¹²

Inició su exposición refiriéndose a la falta de inclusión de la comunidad sorda en el ámbito del acceso a los contenidos de la televisión y que permiten contextualizar la discusión legislativa.

Expresó que anualmente, cada una de las concesionarias emite o transmite en formato accesible -mediante el recuadro de intérprete en lengua de señas chilena- un total de 90 horas anuales, es decir, del total de su programación sólo el 1,27% al año es accesible en lengua de señas chilena.

La programación accesible -mediante el recuadro de intérprete en lengua de señas chilena- está relegado únicamente a 1 hora diaria, aproximadamente, y que corresponde al noticiario central de cada concesionaria, pero solo por el lapso de 3 meses por cada año, según el sistema de turnos rotativos trimestrales entre las concesionarias, regulado en el respectivo reglamento.

Las concesionarias emiten y transmiten 20 horas con 23 minutos de programación aproximadamente; considerando que transmiten todos los días del año, se obtiene que, anualmente, existe un total de 7.442 horas de programación, aproximadamente.

De ello, se concluye que anualmente cada una de las concesionarias emite o transmite en formato accesible un total de 90 horas anuales, representando el 1,27% del total de su programación anual. En este sentido, destacó que el primer avance significativo ocurrió luego del acuerdo entre privados del año 2002, en que se pasó del 0 al 1,27% de accesibilidad al año. Pero desde esa fecha, no han existido avances.

Dicho de otro modo, el 98,73% de los contenidos de las concesionarias nacionales de televisión abierta no son accesibles en lengua de señas chilena para las personas sordas, en un régimen de *apartheid* lingüístico.

Por otra parte, la medida auxiliar de subtítulo oculto utilizada es de baja calidad y solo está disponible en algunos televisores que cuentan con dicha tecnología; además sólo está disponible en la señal SD *standard definition* de la señal de televisión de libre recepción, mientras que la señal HD *high definition* carece totalmente de ella.

Expresó que esta es la práctica discriminatoria y vulneradora de derechos con que las concesionarias, usando el espectro radioeléctrico -que es un bien nacional- vulneran los derechos de la comunidad sorda en forma permanente y sistemática, privando a los sordos del legítimo ejercicio de la libertad de expresión, de opinión y de acceso a la información, garantizadas conforme al artículo 19, número 12, de la Constitución Política. Enfatizó que el igual ejercicio de los derechos sin discriminación no es un beneficio, es un principio esencial de la sociedad.

¹² Sesión 78ª, del 11 de enero de 2017; sesión 79ª, del 18 de enero de 2017 y sesión 81ª, del 1 de marzo de 2017.

Las personas sordas pertenecen a la cultura de sordos, son personas visuales, piensan diferente y utilizan la lengua de señas, que es su idioma. La lengua de señas no es castellano signado, tiene una gramática y una sintaxis diferente, parte de su cultura, una forma de ver la vida.

Explicó que el sistema de subtulado oculto o *closed caption* es útil para las personas con discapacidad auditiva, es decir, que han perdido el oído pero son de cultura oyente, castellano parlante.

Los sordos, en su mayoría, no leen castellano porque les cuesta comprender el sentido de las frases; tienen dificultad de acceder a los medios de comunicación escrita. Como, lógicamente, no tienen acceso a la radio, la principal y casi única forma de acceder a la información, es a través de la televisión.

El artículo 2° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dispone “Por lenguaje se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal”. Por este instrumento internacional el Estado de Chile reconoce el mismo valor a la lengua hablada (castellano) y a la lengua de señas.

Cabe hacer la salvedad que el texto de la Convención en castellano incurre en una imprecisión al referirse a la lengua hablada (castellano en el caso de Chile) como “lenguaje” toda vez que el castellano es un idioma al igual que lo es la lengua de señas. En cambio el texto en francés utiliza apropiadamente el significante “*langue*” para significar “lengua o idioma” al igual que lo hace el texto en inglés que utiliza el significante “*language*” que significa en dicho idioma “lengua o idioma”.

En su artículo 30, se refiere al reconocimiento de la identidad cultural y lingüística de los sordos, y debiera ser la carta de navegación para la legislación interna.

Sin embargo, el artículo 25 de la ley N° 20.422 no aporta en este sentido para la comunidad sorda, pues deriva la regulación de fondo a un reglamento, que como se verá no se condice con la normativa legal ni con la Convención que rige la materia.

Por su parte, la ley N° 20.927, que modificó dicho artículo, al incorporar la obligación de que los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública deberán ser transmitidos o emitidos subtulados y en lengua de señas, también remite al Reglamento.

El Reglamento, contenido en el decreto N° 32, confiere el mismo valor a la lengua de señas con el sistema de subtulado o *closed caption* al establecer ambos sistemas de manera disyuntiva. En circunstancias que la propia Convención equipara la lengua de señas con el idioma castellano.

En el caso se da una inversión de la jerarquía normativa. No se aplica la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, no se aplica la ley vigente, solo se aplica el reglamento que no se condice con ellas.

En virtud de la supremacía jerárquica contemplada en el artículo 5° de la Constitución Política, ninguna norma de rango legal, y menos aún, una de rango reglamentario, podría contravenir la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad -en su calidad de tratado internacional sobre derechos humanos ratificado por el Estado de Chile y que se encuentra vigente.

Por ello, ninguna norma podría desconocer el valor que dicha Convención le atribuye a la lengua de señas; en ello redundaría que no es posible tratarla de manera disyuntiva -utilizando la conjunción “o” con el subtítulo oculto, -sino que debe ser de forma copulativa, utilizando para ello la conjunción “y”.

El abogado expuso que la Corte Suprema desestimó el recurso de protección de garantías constitucionales presentadas por la comunidad sorda, sin aplicar la jerarquía normativa. Los tratados internacionales tienen rango constitucional ¿Por qué se necesita ley o reglamento si la Carta Fundamental da plena vigencia a los tratados internacionales ratificados por Chile?

Sobre el particular cabe descartar la posibilidad de que los Tribunales de Justicia nacionales apliquen el principio de jerarquía normativa o la norma de derogación tácita del artículo 52 del Código Civil, toda vez que en autos sobre acción de Protección de Garantías Constitucionales interpuesto por Gustavo Vergara Navarro contra las concesionarias Nacionales de Televisión Abierta, tanto la Corte de Apelaciones de Santiago, en primera instancia (rol N° 21223-2015) y la Corte Suprema, en segunda instancia (rol N°6608-2015, han fallado sentando un nefasto precedente en la materia.

En efecto, por sentencia de fecha 30 de julio de 2015 la tercera sala de la Corte Suprema ha confirmado el fallo de primera instancia desestimando la acción interpuesta argumentando, entre otros, lo siguiente:

“SEXTO: Que, conforme lo antes expuesto, aparece de manifiesto que los canales de televisión recurridos, al incorporar el sistema de subtítulo oculto o “closed caption” a la transmisión de los programas de televisión referidos por las asociaciones recurrentes en su libelo, han dado estricto cumplimiento a la normativa que rige la materia. Así se desprende de la lectura del artículo 2 del Decreto Supremo N° 32 del Ministerio de Planificación, que aprueba el Reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva, toda vez que de entenderse que las transmisiones aludidas por los actores se encuentran dentro de las situaciones a que se refiere tal precepto (de riesgo o emergencia nacional, tales como situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias, desastres naturales, o hechos que causen conmoción o alarma pública), la información ordinaria o extraordinaria que los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable emitan o transmitan en relación o con ocasión de dichas situaciones o hechos, debe ser provista en formato de subtítulo oculto o lengua de señas, permitiendo que éstos puedan optar por uno u otro mecanismo, no siendo procedente, por ende, imponerles como exigencia que en tales casos deban incorporar el lenguaje de señas ni mucho menos que en todas las futuras transmisiones televisivas de todas las concesionarias recurridas se implemente el recuadro de intérpretes en lenguaje de señas chilenas -como se solicita en el recurso-, por carecer ello de sustento normativo.”

Agregó que el Reglamento establece limitaciones, exenciones y restricciones en un régimen de no accesibilidad. Es así como, el artículo 3° señala que [los canales de televisión] estarán exceptuados de aplicar estos mecanismos de comunicación audiovisual respecto de la siguiente programación:

1. Programas que se emitan o transmitan entre 1 AM y 6 AM.
2. Programas que se emitan o transmitan en un idioma distinto del español.
3. Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea principalmente de carácter musical.
4. Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea dirigido a niños menores de cuatro años de edad.

5. Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea principalmente de deportes.

6. Programas que se emitan o transmitan y que hayan sido producidos, grabados, editados o postproducidos en una fecha anterior a la de entrada en vigencia del presente reglamento.

La moción en discusión, boletín N° 10.279-31, contempla el cumplimiento de los derechos de los niños en su etapa formativa, pero siguiendo el mismo predicamento cabe preguntarse ¿por qué no habrían de emitirse con interpretación en lengua de señas los contenidos televisivos dirigidos a las mujeres, a los jóvenes, al adulto mayor, los programas culturales, de entretenimiento, las informaciones -en general y en particular- las informaciones relativas a desastres naturales? Toda la programación debiera ser accesible, por qué unos sí y otros no, en qué se fundamenta la distinción.

Consideró que la moción incurre en el mismo vicio ya existente en la legislación nacional y que consiste en atribuir, indebidamente, el mismo valor al subtítulo oculto, que es castellano escrito -y generalmente mal escrito-, y a la lengua de señas chilena que es el idioma o lengua natural de las personas sordas.

Estimó que si se aprueba la modificación del artículo 25 en la forma expresada en el proyecto de ley en discusión, resultará ser una gestión legislativa ineficaz, al igual que la modificación introducida al mismo artículo por la ley 20.927, toda vez que es contravenida y dejada sin efectos por la norma reglamentaria señalada. No se requieren reformas al Reglamento porque no aporta nada a los derechos de la comunidad sorda. Se requiere su derogación.

Indicó que el Comité ONU sobre derechos de las personas con discapacidad en los numerales 45 y 46 de las Observaciones Finales al Estado de Chile, sobre Libertad de expresión y comunicación y acceso a la información, artículo 21 de la Convención ha expresado su preocupación por la falta de debido reconocimiento a la lengua de señas chilena y la no aplicación de las normas sobre accesibilidad en programas de la televisión y le ha recomendado al Estado de Chile que le reconozca debidamente y haga accesible en lengua de señas chilena toda información pública emitida por cualquier medio de información.

Al Comité le preocupa que la lengua de señas chilena y el sistema Braille no sean reconocidos como oficiales en el Estado Parte. También le preocupa la no aplicación de las normas sobre la accesibilidad en programas oficiales televisivos (Ley N° 20.422), relativos a procesos electorales o en situaciones de emergencia y desastres naturales, y la ineficacia de los mecanismos administrativos y judiciales en caso de incumplimiento.

El Comité recomienda al Estado parte que reconozca como oficiales la lengua de señas chilena y el sistema Braille y haga accesible la transmisión de toda información pública en cualquiera de los medios de información, particularmente la referida a procesos nacionales que afectan a todas las personas, y la relativa a situaciones de emergencia y/o desastres naturales.

Para una verdadera accesibilidad a los contenidos de la televisión por parte de la comunidad sorda, solo resultará eficaz y eficiente una reforma normativa integral y coherente, que aborde todos los aspectos de la vida nacional, respecto de todos los diversos contenidos emitidos por las concesionarias de televisión y que sea gobernado por normas de rango legal y no de rango reglamentario como ha sido hasta la fecha.

Expresó que, más allá de un problema de voluntad, existe una mala institucionalidad. El Senadis no tiene facultades de fiscalización. El Consejo Nacional de Televisión se ha declarado incompetente frente a múltiples denuncias por discriminación por motivos de discapacidad. La Convención, en su artículo 2° habla de la figura de la omisión de la implementación de los ajustes razonables como una forma de discriminación por motivos de discapacidad. Esto está en tierra de nadie.

En cuanto a la fiscalización de su cumplimiento el artículo 6° del Decreto 32, establece: “el Servicio Nacional de la Discapacidad velará por el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, conforme se dispone en el artículo 62, letra j) de la ley 20.422”, norma que en relación a las funciones que corresponden a SENADIS señala: “velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Esta facultad incluye la atribución de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas, y ejercer acciones y hacerse parte en aquellas causas en que estén afectados los intereses de las personas con discapacidad, de conformidad a la ley”.

De lo anterior resulta que las personas con discapacidad en Chile se encuentran en un régimen de desamparo y vulneración, toda vez que no existe una entidad con facultades legales para hacer cumplir en la práctica las normas de la Convención en Chile. Senadis que es el organismo encargado de hacer cumplir la Convención para ello tiene las mismas facultades que cualquier particular interesado.

Prueba de lo anterior son las resoluciones de autoridades nacionales acompañadas en el anexo de este informe y que son las siguientes:

a) Resoluciones del Consejo Nacional de Televisión, CNTV, ORD números 165, 166, 167 y 168, todas de fecha 24 de marzo de 2014, por la que se declara incompetente de conocer sobre denuncia 175/2014 por vulneración de derechos de las personas Sordas por no implementación de medidas de accesibilidad;

b) Resolución del Servicio Nacional de Discapacidad, Senadis, ORD N°001760 de fecha 16 de abril de 2014, por la que el Director de dicho Servicio responde oficio CNTV ORD N°174 de fecha 26 de marzo de 2014, señalando que Senadis carece de facultades fiscalizadoras y sancionatorias en materia de vulneración de derechos de la comunidad de Personas Sordas por no implementación de medidas de accesibilidad.

Sobre la ineficacia de los mecanismos administrativos y judiciales en caso de incumplimiento, el Comité hace referencia a la inexistencia de mecanismos de fiscalización sanción evidenciados en los numerales 86, 87, 122 y 123 del Informe Sombra presentado por la Asociación de Sordos de Chile y la Red Chile Sordos:

En el artículo 5° se establece el deber de las concesionarias de informar al Consejo Nacional de Televisión sobre la implementación de mecanismos de comunicación audiovisual respecto del sesgo de programación que delimita el artículo 3° del Reglamento. En el mismo artículo se establece el deber de las concesionarias de informar al Consejo un plan de cumplimiento de la progresión del artículo 4° sobre la implementación de mecanismos de comunicación audiovisual respecto del sesgo de programación que delimita el artículo 3° del reglamento.

Por otra parte, sugirió incorporar en el artículo 6° de la ley N° 20.422, nuevas definiciones, relativas a las personas con discapacidad auditiva propiamente tales, personas sordas, intérpretes en lengua de señas chilena y facilitadores en dicha lengua.

Asimismo, propuso modificar el artículo 25 de la ley N° 20.422, señalando que los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva deberán aplicar conjuntamente los mecanismos de comunicación audiovisual subtítulo oculto e interpretación en lengua de señas chilena, asegurando siempre el acceso a toda su programación por parte de la población oyente con discapacidad auditiva y población con discapacidad auditiva de cultura sorda y lengua de señas chilena parlante.

Además de establecer que el Consejo Nacional de Televisión dictará las normas técnicas para su implementación y fiscalizará su cumplimiento y sancionará su infracción.

8. Presidente de la Asociación Nacional de Televisión Anatel, don Ernesto Corona.¹³

Señaló que, sobre el cumplimiento de los distintos canales de televisión abierta en cuanto al uso del *closed caption*, se ha informado lo siguiente: Chilevisión tiene alrededor de un 95% de su programación; Televisión Nacional cumple en más de un 95%; Telecanal, sus emisiones en Santiago tienen el sistema, pero se está expandiendo a todas sus estaciones regionales; Canal 13, tiene gran parte de su programación con *closed caption*, incluyendo todos sus noticieros y eventos extraordinarios realizados por su área de prensa; Megavisión cumple con más del 95% de su programación. Estos porcentajes de cumplimiento contemplan programas culturales e infantiles y van más allá de la exigencia legal.

Además todos participan del sistema turnos de lengua de señas en el noticiero principal de acuerdo a lo establecido en el decreto N° 32.

Informó que han existido denuncias sobre incumplimientos de la obligación de *closed caption*, sin embargo, precisó que en algunos medios de pago no se han implementado los elementos técnicos para ello; un 50% de los emisores de pago no estarían cumpliendo con dicha obligación, pero ello no es de responsabilidad de Anatel.

Expresó que existen otras actividades con lengua de señas y *closed caption*, que realizan: campañas de bien público (5 semanas al año, originadas en Ministerio Secretaría General de Gobierno y autorizadas por el Consejo Nacional de Televisión); cadenas nacionales; debates presidenciales; la franja electoral presidencial y parlamentaria.

Se refirió a las obligaciones de la industria.

- Al contrario de lo que muchas personas piensan, los canales pagan por el uso del espectro. Cada canal debe transmitir 4 horas de programación cultural a la semana (2 de ellas en horario prime) -las que se emiten con *closed caption*.

- Existe la prohibición de exhibir y facturar por publicidad política. Situación que sólo se aplica a la televisión abierta y de aire y no aplica a otros medios.

- Durante 5 semanas y hasta 21 minutos semanales, son destinados a campañas de bien público.

¹³ Sesión 79ª, celebrada en miércoles 18 de enero de 2017.

- Franjas de propaganda para elecciones primarias de candidatos a la presidencial; franja electoral gratuita para elección presidencial; franja electoral gratuita para elección de senadores y diputados.

- Hasta un 40% de producción local en la programación.

Dio cuenta de ejemplos de colaboración de TV abierta con temas de interés nacional: Teletón y Anatel, campaña de donación de órganos; información de tránsito, campañas individuales de cada canal, debates presidenciales.

Asimismo, informó que están trabajando con la Onemi, a través de un convenio de colaboración, en dos proyectos preparados en conjunto para información temprana y sala de prensa.

El primero, Simer (Sistema información de mensajes de emergencia) opera durante los primeros 30 segundos de declarada la alerta por Onemi, a pantalla completa y continua con despliegue sobreimpreso, a la espera de la entrada de las áreas informativas. El mensaje se transmite a todo el país y la intención es que sea un llamado urgente a reaccionar, es un sistema sencillo, de fácil comprensión. Sin embargo, tiene el riesgo de corte de energía domiciliaria o en planta transmisora o que evento ocurra fuera de horas de transmisión.

El segundo es un proyecto para crear un Centro de Prensa donde se originan los comunicados oficiales. Mostró videos sobre la campaña Familia Preparada.

Fue enfático en señalar que es fundamental que haya una voz autorizada y oficial de parte de la Onemi frente a casos de emergencia. No pueden asumir dicha responsabilidad.

Ofreció su colaboración para avanzar en mayor profundidad en políticas de inclusión y accesibilidad, pero expresó su inquietud sobre las cargas consideradas para el sector e indicó la importancia de analizar aspectos técnicos, limitaciones contractuales y costos asociados.

En otra sesión, el Presidente de la Anatel¹⁴, indicó que la discusión excede en mucho a la televisión, es un problema país, que requiere una política global. Hay que incorporar integralmente las múltiples formas de comunicación, más allá de este medio de comunicación.

Agregó que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fomenta el acceso de estas personas a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles, dispone en su artículo 30 numeral 1°, literal b), lo siguiente:

"Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;"

La Convención no establece los mecanismos que deben ser utilizados para dar cumplimiento a la obligación que impone. Los principales procedimientos de accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual son los siguientes: 1) el lenguaje de signos o de señas, 2) el subtítulo, y 3) la descripción

¹⁴ Sesión N° 83ª, 15 de marzo de 2017.

acústica o audio descripción (este último es utilizado con personas con discapacidad visual). Las obligaciones internacionales suscritas por Chile no lo obligan a un sistema específico de accesibilidad para personas con discapacidad auditiva, por lo que la utilización de cualquier formato disponible es suficiente para cumplir con la Convención.

Lo que si establece con claridad, es que las medidas que se adopten deben incluir no sólo a la televisión, sino también el cine, el teatro y otras actividades culturales, y la legislación chilena sólo abarca a la televisión, sin establecer obligación alguna sobre el cine o el teatro por ejemplo.

Las legislaciones extranjeras resuelven el acceso con *closed caption*, dejando la lengua de señas para transmisiones muy específicas, y en varios países, como Argentina y Estados Unidos no se exige.

- Canadá, gradualmente, alcanza el 100% de la programación diaria con *closed caption* (subtitulado), en inglés y francés (exceptuando la publicidad), condición para el otorgamiento de las licencias de radiodifusión. En relación a otros formatos, como el lenguaje de señas, se determinó trabajar con grupos representativos, para estudiar la necesidad de incluirla. No hay obligación de brindar lengua de señas, la solución se obtiene mediante el *closed caption*.

- Reino Unido, se contemplan diez años para implementar el subtitulado y la lengua de señas en la programación. En el caso del subtitulado, en el primer año (desde la licencia de radiodifusión) se exige un 10% de la programación, hasta llegar al 80% en el décimo año. En lengua de señas, existe gradualidad de 1% a 5% de la programación. En otras palabras, la solución se obtiene mediante *closed caption* y la lengua de señas solo para programación específica.

- Estados Unidos, la obligación de *closed caption* rige para todo el material televisivo producido desde el año 2006, y desde 2010, se hace aplicable también a reproducciones *online*. No se exige lengua de señas.

- Argentina, en los servicios prestados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en ciudades con 600.000 o más habitantes deben subtitularse 6 horas diarias de programación, priorizando las de carácter noticioso y/o periodístico, y el 100% de las emisiones en el horario principal, en el período de 180 días desde la entrada en vigencia. Luego, en forma progresiva, se agregan 3 horas diarias de programación subtitulada, por cada período sucesivo de 180 días, hasta completar el 100%. En otras palabras, la obligación no es para todos los concesionarios de televisión y se radica en el sistema de *closed caption*, sin requerir lengua de señas.

- Colombia, el año 2016 se dictó el Reglamento N° 350, que señala que los operadores deben empezar a proveer los sistemas de acceso en su programación, de tal manera que al 30 de junio de 2016, el 60% de la programación ya tenga *closed caption* o subtítulos y al 31 de enero de 2017 se complete el 100% de la programación. La obligación en lengua de señas colombiana se establece para al menos un programa diario de contenido informativo o noticioso. Nuevamente, se establece el *closed caption* como la principal obligación, dejando siempre como alternativa posible la lengua de señas.

En Chile, los canales de televisión han ido mucho más allá de las exigencias del decreto N° 32 para dar acceso a la población con dificultades auditivas. La televisión abierta tiene incorporado el sistema de *closed caption* o subtitulado oculto en gran parte de su programación, cumpliendo plenamente con el decreto N° 32, tal como lo acaban de confirmar los Tribunales.

Se trata del sistema más moderno disponible en el mercado al momento de su contratación, el mismo que se utiliza en Estados Unidos en la

actualidad. Fue fruto de una licitación pública realizada por el conjunto de los canales para permitir a quienes tienen impedimentos auditivos acceder a los contenidos en pantalla.

Manifestó que ningún medio de comunicación está sometido a una regulación tan extensa y costosa como la televisión de libre recepción. Ni al cable, ni al cine, ni al teatro, ni a la prensa escrita se les han impuesto tantas obligaciones como a la televisión. Tampoco están sujetos a una carga regulatoria tan profusa como la que actualmente existe para la televisión:

a) Transmisión gratuita de publicidad en primarias presidenciales: 15 minutos diarios por 15 días. Ningún otro medio está obligado a llevar propaganda gratuita, todo el resto puede cobrar publicidad en primarias. Costo directo \$150 millones para el conjunto de canales.

b) Transmisión gratuita de publicidad en elecciones de Presidente de la República, de diputados, senadores y plebiscitos nacionales: 40 minutos diarios horario *prime* por 28 días. Ningún otro medio tiene esta obligación, todo el resto puede cobrar publicidad en estas elecciones. Costo directo \$300 millones para el conjunto de canales.

c) Prohibición absoluta de venta de publicidad política. Ningún otro medio de comunicación tiene esa prohibición, todos pueden cobrar por esta publicidad.

d) Efecto escape de audiencias. Al transmitirse esta publicidad política las audiencias caen severamente, escapando a las alternativas del cable o el *streaming* o dejando el servicio. Esta audiencia no se recupera luego de terminar la tanda, provocando un perjuicio al canal, sobretodo en horario *prime*.

e) Transmisión gratuita de campañas de utilidad o interés público en horario *prime* hasta 5 semanas al año y hasta 21 minutos por semana por campaña. Todo el resto de los medios de comunicación pueden cobrar por esta publicidad. Costo directo \$1.200 millones año.

Hizo presente que los canales no usan gratuitamente al espectro. Algunos fundamentan estas obligaciones en que la radiodifusión televisiva usa gratuitamente espectro radioeléctrico que corresponde a un bien nacional de uso público. Esto no es efectivo, el conjunto de los canales paga al Estado cerca de mil millones anuales por uso de ese espectro. (1.000 millones al año).

La nueva carga regulatoria representaría 500 millones de pesos, suponiendo una obligación de 10 horas diarias. Se pide que el costo de la lengua de señas sea absorbido completamente por los canales. En el evento de la imposición de una obligación de incorporar lengua de señas, no solo *closed caption*, a 10 horas de programación, los costos pueden ascender hasta 500 millones anuales.

Además, señaló que para una correcta aplicación de una nueva normativa como la propuesta existen temas que deben ser abordados y de que dicen relación con.

a) Programación envasada: tendrían que dejar de transmitirla.

b) Programación oficial catástrofes, mensajes presidenciales, franjas políticas, etcétera: todo debiera venir de origen.

c) Programación infantil: consultó su alcance e indicó que se encuentra muy segmentada.

Por último, manifestó su disposición a avanzar, pero es un tema que debe analizarse a nivel técnico.

9. Secretario Ejecutivo de Anatel, don Juan Agustín Vargas.¹⁵

Expresó que los canales transmiten, por turnos, un noticiero central con lengua de señas y con *closed caption* y los demás transmiten solo con *closed caption*.

En relación a la información en situaciones de emergencia, son partidarios de que venga con lengua de señas desde su origen, no que lo coloquen los canales. Es información muy delicada, y es la autoridad la que debe hacerse responsable. Indicó, que en dichos casos, la información relevante estaría siendo cubierta con la información oficial. El primer punto de auxilio es la familia y no la televisión.

En el caso de la programación infantil existen múltiples segmentos, y el consumo de material es variado; es un tema complejo, habría que analizar en la práctica, las normas que sean adecuadas.

Por último, expresó que por normas contractuales, no se puede intervenir los programas que vienen del extranjero.

En el diálogo parlamentario, se destacó la importancia de avanzar en la accesibilidad de la comunidad sorda. Se señaló que la legislación comparada es importante pero no limita la actuación del país. También, se indicó la importancia de discutir el porte y lugar del recuadro.

El presidente de la **Asociación de Sordos de Chile**¹⁶ indicó que los datos proporcionados por Anatel solo se refieren al sistema de subtítulos ocultos, pero no se indica qué porcentaje es accesible en lengua de señas.

Según sus estudios, el 1,2% es accesible con lengua de señas, correspondiente a 1 hora de los noticieros, en sistema de turnos. Las campañas políticas se hacen cada 4 años. Existe una discriminación al contar con una accesibilidad insignificante dentro de la programación.

La ley dice claramente que la televisión debe ser accesible en lengua de señas “y” subtítulos, pero el reglamento dice lengua de señas “o” subtítulos. Falta voluntad de ampliar la cobertura a la comunidad sorda. A pesar de los acuerdos existentes, en las últimas emergencias no se contó con lengua de señas en televisión.

Mencionó que la Asociación de Sordos de Chile tiene un sistema de acreditación de intérpretes, lo que da cuenta que el problema no es la falta de profesionales. Incluso en casos de emergencia, los intérpretes han concurrido voluntariamente a los canales, y no han sido considerados.

Dio a conocer la experiencia con CNN y la Asociación Regional de Canales de Televisión, Arcatel, donde la incorporación de lengua de señas generó una mayor valoración por el compromiso social.

Más allá de los costos y de las dificultades en tecnología, el Estado debe asegurar los derechos de todas personas, entre ellas, los de la comunidad sorda.

¹⁵ Sesión N° 83ª, 15 de marzo de 2017.

¹⁶ Sesión N° 79ª, 18 de enero de 2017.

La diputada Hernando consultó la disposición de Anatel de implementar ambos sistemas en los servicios de televisión, tanto el de *closed caption* como la lengua de señas, no en forma alternativa, para que sea útil para la población con discapacidad auditiva y la comunidad sorda, respectivamente.

El diputado Arriagada consultó sobre el financiamiento y las políticas destinadas a fortalecer los recursos para asumir ambos sistemas, más allá de la buena voluntad de la industria.

La diputada Sepúlveda manifestó que hay que mejorar la calidad de los subtítulos. Pidió información sobre la génesis del decreto 32, del Ministerio de Planificación y la participación de Anatel. El reglamento establecido en el decreto 32 vulnera el espíritu de la ley y las convenciones internacionales ratificadas por Chile en esta materia.

El diputado Melo consultó sobre la posibilidad de derogar este decreto y las implicancias para la industria, si existen las condiciones técnicas para que la televisión dé cumplimiento a lo establecido en la ley. Pidió una estimación de los costos.

El Presidente de la Asociación Nacional de Televisión Anatel, reconoció que efectivamente, existen dificultades con el subtítulo, pero el sistema de *closed caption* que se usa es el mismo que el de Estados Unidos. Cuesta entre 15 a 20 millones de pesos al mes, por canal.

Señaló tener buena disposición y apertura para avanzar más en estos ámbitos, sin embargo, expresó que debe existir un equilibrio en las propuestas. De todos los medios de comunicación, son el que más contribuye y tiene más carga sobre la materia. Dio a conocer los beneficios e impactos en la campaña de donación de órganos. También dijo que existen prohibiciones legales, por ejemplo, no se pueden interferir programas que vienen de afuera. Existe una responsabilidad del Estado en términos de recursos.

10. Representante de la Fundación Sordos Chilenos, don Patricio Levin.¹⁷

Recordó que el 10 de febrero del año 2010, fue publicada la ley N° 20.422. En su artículo 25, inciso segundo, señalaba “Toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda (...) deberán ser transmitidas o emitidas con subtítulo y lengua de señas”. Puntualizó que la norma utilizaba la conjunción “y”. Es decir establecía la obligación de “subtitulado y lengua de señas”.

El 4 de febrero del año 2012 se publicó el Reglamento que “Establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva”, a través del decreto N° 32 del Ministerio de Planificación. Su artículo 2° indica que “En situaciones de riesgo o emergencia nacional (...) la información (...) deberá ser provista en formato de subtítulo oculto o lengua de señas (...)”. Precisó que la regulación utiliza la conjunción “o”. Es decir, establece la obligación de “subtitulado oculto o lengua de señas”.

El 28 de junio de 2016 se publicó la ley N° 20.927 que “Establece normas para el acceso de la población con discapacidad auditiva a información proporcionada a través de concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarias de servicios limitados de televisión”, por la que se sustituyó el artículo 25 de la ley N° 20.422.

¹⁷ Sesión N° 82, de fecha 8 de marzo de 2017

En la nueva redacción del inciso segundo, se señala: "Las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda (...) los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtitulados y en lenguaje de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente."

En esta última modificación, la ley utiliza la conjunción "y", pero remite al reglamento que utiliza la conjunción "o".

Esto ha generado serios inconvenientes en el acceso a la información de las personas sordas, pues cuando ocurren catástrofes o emergencias, los canales de televisión han recurrido al reglamento que no les exige implementar ambos sistemas, tal como lo mandata la ley.

El proyecto de ley en discusión tiene por objetivo incorporar un nuevo inciso al artículo 25 de la ley N° 20.422, que incorpora la programación infantil y cultural, pero estipula que los mecanismos serán "subtitulado oculto o lengua de señas" lo que se debiera corregir, de acuerdo a lo indicado.

Propuso que también se corrija la ley N° 20.927 dado que habla de "lenguaje de señas" y no como debiera "lengua de señas", como expresamente lo hace el artículo 26 de la ley N° 20.422 y se modifique el reglamento creado por el decreto N° 32, en el sentido de que no contravenga a la ley 20.422 y su artículo 25. De este modo se garantiza en el Estado de Chile el acceso a las personas sordas.

11. Representante de Unidos Asociación Gremial, don Milton Miranda.¹⁸

Concordó con la contradicción existente e instó a corregir la redacción en cuanto a que se estipulen ambos sistemas en forma copulativa, en base del respeto de la cultura sorda.

Expresó que, antiguamente se decía "lenguaje de señas", pero lo correcto es hablar de "lengua de señas", como sinónimo de "idioma", al igual como se ha hecho en otros países como Estados Unidos, Costa Rica, entre otras. Hay que modificar la ley N° 20.422 al efecto.

12. Representante de Unidos Asociación Gremial, don Manuel Gatica.¹⁹

Pidió que la inclusión en la televisión sea plena para las personas sordas y que abarque la totalidad de la programación.

13. Representante de Unidos Asociación Gremial, doña María Luisa Mamani.²⁰

Expresó la necesidad de fortalecer el derecho al acceso de la información en la televisión en el marco de los derechos humanos, la educación y la participación en la vida cultural.

¹⁸ Sesión N° 82ª, de 8 marzo de 2017.

¹⁹ Ibídem.

²⁰ Sesión 82ª, de 8 de marzo de 2017.

Destacó la relevancia de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad como modelo en la valoración del derecho a la igualdad de condiciones y el reconocimiento de la lengua de señas como parte integrante de la cultura de las personas sordas. Destacó que lingüísticamente hablando, se considera una “lengua”, ya que cuenta con una metodología particular. Es una sola lengua de señas chilena.

Destacó que existen múltiples casos de situaciones de emergencia que no han contado con intérpretes, en el terremoto 27F, incendio de Valparaíso, entre otros.

En el caso de los programas infantiles, lo mejor es que la lengua de señas la realice una persona sorda. Destacó la necesidad de regular la calificación y certificación de los intérpretes.

El **Director del Senadis**²¹ se refirió a los avances en la materia y concordó con que el decreto N° 32 tiene que ser modificado y actualizado de acuerdo a la legislación vigente, particularmente, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 20.750, que introduce la Televisión Digital Terrestre y en la Ley N° 20.927, que “Establece normas para el acceso de la población con discapacidad auditiva a información proporcionada a través de concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarias de servicios limitados de televisión”. Se refirió a la mesa técnica de trabajo compuesta por múltiples autoridades destinadas a ello.

La señora Sánchez, de la **Subsecretaría de Telecomunicaciones**²² indicó que en virtud de la potestad reglamentaria, la modificación del decreto 32 sería la vía solución más rápida para abordar este tema, e informó que se está trabajando en una mesa intersectorial para adecuar el decreto a la legislación vigente. Durante el primer semestre de este año se planteará una propuesta de modificación, la que deberá contar con la participación de la sociedad civil.

Aclaró que Senadis no tiene las facultades de fiscalización ni de supervigilancia sobre la ley N° 20.422 relativo a la televisión, pues ellas las detenta el Consejo Nacional de Televisión.

En el diálogo parlamentario, se cuestionó la extensión de la discusión, se instó a avanzar en la tramitación y se manifestó que la moción es insuficiente, y se avanzará en recoger las diversas observaciones planteadas por los expositores.

14. Abogado de la Asociación de Sordos de Chile, Álvaro Jofré.²³

En razón de lo expresado por Anatel, señaló que la falta de accesibilidad se proyecta a múltiples ámbitos de la vida.

No hay que caer en el error en la reformar el Decreto 32. Este debe ser derogado, pues éste no contiene normas en beneficio de las personas sordas, solo aborda la situación de las personas con discapacidad auditiva, entendiendo por tales las que no oyen pero que pertenecen a la cultura oyente, castellano parlantes, es decir son sordas a causa de la vejez, accidente, enfermedad.

Este instrumento no representa a la personas sordas, que son de cultura sorda, cuya primera lengua, es la lengua de señas, no el castellano. Debe fortalecerse la lengua de señas como lengua materna y el castellano como

²¹ Ibídem.

²² Ibídem.

²³ Sesión 82ª, de 8 de marzo de 2017.

segunda lengua, porque las personas sordas, de todas formas, deben desenvolverse en la cultura castellano parlante.

El reglamento solo establece restricciones y exenciones. Contempla un sistema de turnos cuyo fundamento jurídico se desconoce y que fue propuesto por Anatel de acuerdo al convenio suscrito en el año 2002.

Hizo presente que no existe un órgano público que fiscalice el cumplimiento de las normas de accesibilidad. El artículo 62, letra j), de la ley N° 20.422 confiere la facultad al Senadis de fiscalizar, pero esa facultad es un eufemismo, pues, realmente es de denunciar, al igual que cualquier persona lo puede hacer.

Informó que en el año 2014, presentaron la denuncia N° 831 por vulneración a la dignidad del trabajo de los intérpretes en lengua de señas y la dignidad intrínseca de las personas sordas en contra de Megavisión, por el programa de Morandé con Compañía. En la resolución, el Consejo Nacional de Televisión indicó: *“los bienes jurídicos tutelados que componen el acervo sustantivo del principio relativo al deber de correcto funcionamiento de las concesionarias, han sido señalados por el legislador, en el inciso tercero del artículo 1 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, en la especie no se configura dicha infracción normativa, por lo que se desestima la denuncia y se archiva.”*

Consideró que se debe realizar una reingeniería en materia legal, debe existir una vinculación entre la ley N° 20.422 y la ley N° 18.838, que se refiere al Consejo Nacional de Televisión, actualmente existe una normativa fragmentada.

Se ha señalado que la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre, otorga facultades de fiscalización al Consejo, sin embargo, no lo vincula con los mecanismos de acceso a la televisión por parte de la comunidad sorda, mecanismos de comunicación audiovisual es decir, *closed caption* y lengua de señas, y al no referirse a ellos expresamente, no se harán cargo de esto. Lo mismo ocurre con la ley N° 29.927 la cual es un saludo a la bandera, otra norma ociosa. Falta una legislación coherente y unificada.

La denuncia número 175 de 2014, presentada por la Asociación de Sordos en contra de las concesionarias por no proporcionar información accesible en lengua de señas, respecto de la lectura del fallo de la Corte Internacional de la Haya, en el diferendo marítimo entre Chile y Perú, que no fue transmitido en lengua de señas, constituye una muestra más del “apartheid lingüístico”. Por resolución de 24 de marzo de 2014 el Consejo se declaró incompetente. Lo remitió al Senadis, organismo que por Oficio 1760 de abril de 2014, informó no poseer facultades de fiscalización al respecto, declarándose también incompetente.

Entonces, cabe preguntarse ¿Cuál es el espíritu del legislador? Por algo se suscribió la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad, cuyo artículo 21 reconoce el derecho al igual ejercicio de la libertad de expresión, de opinión y de acceso a la información, a través de los medios que elija la propia comunidad. A renglón seguido, se habla del deber de promoción de la lengua de señas.

Reiteró que el sistema de *closed caption* está bien para las personas que no oyen pero que pertenecen a la cultura castellano parlante pero no funcionan para los sordos; también señaló que no son reales los impedimentos tecnológicos esgrimidos, basta una cámara y un intérprete calificado.

Respondiendo a las diversas consultas de los parlamentarios sobre los costos del subtítulo oculto y del servicio de interpretación, expresó que en promedio, una concesionaria de televisión transmite anualmente 7.440 horas; la

hora de un intérprete calificado asciende a 40 mil pesos; por tanto, anualmente, el servicio de interpretación costaría 297 millones por concesionario, es decir, aproximadamente, 25 millones de pesos mensuales. No es una gran cifra para una industria tan importante. El Estado debe colaborar en ello.

Es decir, tampoco son reales los argumentos sobre los costos económicos, pues el cien por ciento de la programación accesibles, incluidos los comerciales, costaría aproximadamente 300 millones de pesos al año a cada concesionario, considerando que de acuerdo a los estados financieros de TVN al 2015, tuvieron ingresos por publicidad de 28.672 millones de pesos, lo que no alcanza a representar ni el 1% de esos ingresos.

Por último, equivocadamente, se ha hablado de una necesaria estandarización de la lengua de señas. Existe una única lengua de señas, con variaciones, y modismos regionales, pero es una sola.

Se necesita legislar en la calificación y certificación de intérpretes.

15. Presidente de la Asociación de Guías e Intérpretes en Lengua de Señas (AILES) Chile, don Francisco Villarroel.²⁴

Se refirió a la importancia de lengua de señas en televisión e hizo énfasis en el limitado acceso a la información en ese ámbito de la comunidad sorda.

Afirmó que la lengua de señas es un idioma distinto al español, basado en una gramática diferente; es gráfica, concreta y visual. Por ello, a la comunidad sorda, en general, le es difícil acceder a la información escrita o al subtítulo oculto.

La comunidad sorda tiene una realidad cultural y raíces propias. La lengua de señas representa esa cultura e identidad. Por ello, es relevante adquirirla a primera edad y es tan importante abordarla desde el ámbito de la educación.

Indicó que es necesario asegurar el acceso a la educación, y evitar el “semilingüismo”, en el que una persona sorda -especialmente niños- no conoce la lengua de señas ni comprende el castellano. A través de la lengua de señas podrá comenzar a comprender el mundo, y luego de ello, puede aprender el idioma castellano.

16. Presidenta de la Asociación de Guías e Intérpretes en Lengua de Señas (AILES) de la Región Metropolitana, señora Paulina Castro.²⁵

Expresó que en la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad se reconoce que la lengua de señas es propia de las personas sordas; en la ley de discapacidad y reglamento que existen vacíos y fueron elaborados sin la participación de la comunidad de personas sordas.

Distinguió entre la lengua de señas y el subtítulo. La persona con discapacidad auditiva o el usuario de lengua de señas se diferencian. Entre las personas con discapacidad auditiva, existe un grupo que es usuario de lengua de señas, que pertenecen a una cultura que se identifica, accede a la información y expresa a través de la lengua de señas. Reforzó la importancia de que se estipule en la normativa lengua de señas “y” subtítulo oculto.

²⁴ Sesión N° 83ª del 15 de marzo de 2017.

²⁵ Sesión N° 83ª del 15 de marzo de 2017.

Expresó que en situaciones de emergencia o catástrofes han estado disponibles, los intérpretes, incluso voluntariamente, pero se les ha negado la intervención.

17. Secretario General de la Federación de la Comunidad Sorda de Chile, señor Christian Muñoz.²⁶

Se refirió a la necesaria accesibilidad en televisión, la que debe ser completa, con lengua de señas “y” subtítulo. ¿Por qué? Las personas sordas, como todos, requieren informarse para participar como ciudadanos, para tener opinión. Sin información son exiliados en su propio país. La comunidad sorda posee derechos lingüísticos que se deben respetar.

Manifestó que es necesario agilizar las modificaciones del decreto N° 32, y concretar las múltiples mesas de trabajo que se han formado en los últimos años.

En la programación infantil es necesario que sea un intérprete sordo que tenga la misma calidad lingüística, para que se pueda preparar adecuadamente. En situaciones de emergencia no están debidamente informados, existe desinformación.

Expresó que es necesario asegurar la calidad de los servicios de interpretación, de certificación, no cualquiera puede ser intérprete, ni certificarla. Sería necesario contar con un listado de intérpretes que sea reconocido a nivel nacional y a nivel local. Habría que crear una comisión de evaluación de los intérpretes.

Con fecha 12 de abril de 2017, se presentó una moción de las señoras Marcela Hernando Pérez y Alejandra Sepúlveda Orbenes y de los señores Miguel Ángel Alvarado Ramírez, Daniel Melo Contreras y Jorge Sabag Villalobos, boletín N° 11.163-31, que modifica la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para garantizar el acceso de las personas sordas e hipoacúsicas a la totalidad de la programación televisiva.

La Comisión acordó, proceder a tratar esta iniciativa legal en conjunto con la moción contenida en el boletín 10.279-31, y solicitar el asentimiento de la Sala de la Corporación para refundir ambos proyectos de ley.

Por oficio N° 13.220, del Secretario General de la Cámara, comunicó que en sesión 7ª, de fecha 23 de marzo de 2017, así fue acordado.

La **Diputada Alejandra Sepúlveda**, una de las autoras de la referida moción, manifestó que la iniciativa legislativa busca incorporar mecanismos efectivos de acceso a la programación televisiva para las personas sordas y personas con hipoacusia, particularmente, la interpretación en lengua de señas, como también limitar la posibilidad de restricción de dichos contenidos.

Al efecto, explicó que se propone incorporar en el artículo 6 de la ley N° 20.422, algunas definiciones, entre las que se destaca, la de “lengua de señas chilena”, y en el artículo 25 de la misma ley, modifica la actual redacción reconociendo el dinamismo de las tecnologías y se explicita que no podrán existir excepciones respecto de ningún tipo de programación.

²⁶ *Ibíd.*

Expresó que el boletín N° 11.163-31 se gestó a raíz de la discusión, análisis y opiniones de las diversas organizaciones que participaron en la discusión general del proyecto de ley contenido en el boletín N° 10.279-31 y busca garantizar el acceso a la programación televisiva, a la luz de la siguiente expresión: “La discriminación es la causa principal de muchos de los problemas más apremiantes en materia de derechos humanos. Ningún país es inmune a este flagelo. La eliminación de la discriminación es un deber del más alto nivel”. (Navi Pillay, Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 10 diciembre 2009, ONU).

18. Secretario General (S) del Consejo Nacional de Televisión (“Consejo”), señor Jorge Cruz.²⁷

Expresó que el boletín 10.279-31 estaría subsumido en la moción 11.163-31.

La modificación del artículo 25 ordenó dictar un reglamento para dar acceso igualitario a la población con discapacidad auditiva a los contenidos de la televisión. Sin embargo, no habría sido suficiente, y esta sería una segunda modificación. La actual propuesta buscaría que la totalidad de la programación estuviera en lengua de señas y adicionalmente, contara con subtítulo o subtítulo oculto o *closed caption*.

Hoy existe el subtítulo oculto, de hecho, hay un fallo de la Corte Suprema del año 2015 que establece que los canales cumplen desde el momento que transmiten con subtítulo oculto. Pero eso no sería suficiente, porque, al parecer, muchos sordos serían analfabetos, entonces no podrían leer. Entonces lo que se necesitaría es la lengua de señas, y particularmente, la chilena, porque no es universal.

Estimó relevante que las propuestas contenidas en los boletines se lleven a cabo en forma progresiva. Paralelamente, se requiere la modificación del reglamento contenido en el decreto supremo N° 32, que también es insuficiente.

Desde el punto de vista del Consejo, en su condición de órgano autónomo especializado en la fiscalización de los contenidos de la televisión por mandato constitucional, estimó que, para que sea realmente efectivo el cumplimiento de los compromisos del país para la población con discapacidad auditiva, sería conveniente entregar el procedimiento de fiscalización al Consejo.

El inciso cuarto del proyecto de ley señala que el incumplimiento sería sancionado de conformidad a lo dispuesto en el título VI de la ley 20.422, es decir, la fiscalización sería de competencia de los jueces de policía local, lo que la haría bastante impracticable.

Propuso que la norma remita al título V de la 18.838, y así ingresar al régimen de fiscalización y sancionatorio del Consejo. Así como el Consejo revisa los contenidos culturales y en general todos los contenidos en televisión, podría fiscalizar y sancionar, si correspondiere, el cumplimiento de esta normativa.

Asimismo, sería conveniente que al Consejo se le otorgara la competencia completa en la materia, pues como órgano autónomo que es, podría dictar las normas que permitieran centralizar todo el procedimiento para garantizar el acceso a la población a los contenidos de televisión, fiscalizar su cumplimiento, y sancionar, en su caso, en un procedimiento sancionatorio administrativo que contempla la posibilidad de presentar cargos, descargos, un período de pruebas y revisión jurisdiccional de las sanciones.

²⁷ Sesión 85ª del 5 de abril de 2017.

20. Directora de Televisión Digital y Nuevas Tecnologías del Consejo Nacional de Televisión, señora Solange García.²⁸

Señaló que para la implementación de esta normativa, se requiere gradualidad y que debiera aplicarse a la nueva programación, porque es mucho más costoso incorporar técnicas de inclusión a un programa que ya está hecho o editado que planificar hacerlo con estas técnicas.

En la programación CNTV- Novasur se empezó a implementar estos mecanismos de inclusión -aunque el reglamento los dejaba fuera- cuyos costos ascienden a 1.500.000 por hora, considerando que se paga un precio especial por ser entidad del Estado y en razón de su volumen. Enfatizó en la importancia de considerar los costos que implicaría la normativa al momento de exigirlo a los canales.

La implementación de la televisión digital es una gran solución, porque abre otras posibilidades.

El diputado Silva consultó cuál sería a juicio de los invitados un porcentaje de cobertura de la programación razonable y en qué horizonte de tiempo alcanzarlo. En el mismo sentido, se pronunciaron los diputados Sabag y Arriagada.

El señor Cruz señaló que efectivamente habría un mayor costo, por lo que sería una nueva carga para los canales de televisión; pero, es una contrapartida por la obtención gratuita de la frecuencia, por la que en otros países se cobra y caro. ¿Hasta dónde se puede seguir agregando cargas a los canales de televisión? No es fácil la respuesta.

Expresó que existe una deuda en Chile respecto a las personas con discapacidad y hay que hacerse cargo de ella, a través de la igualdad de trato y acceso.

A los costos, habría que agregar, que actualmente, no existe la cantidad suficiente de intérpretes de lengua de señas, por lo que se requería tiempo para su implementación.

Sobre una trayectoria razonable, afirmó que el decreto supremo N° 32 estipuló un período de 3 años para completar la implementación del *closed caption*, lapso de tiempo que podría servir de punto de partida. Para la implantación de la televisión digital terrestre son 5 años.

Para los programas en vivo es más fácil incluir técnicas de inclusión. Sobre los programas hechos y noticieros, se debe dar una especial atención a las situaciones de emergencia. El Consejo creó una mesa de trabajo el año 2015 en la que se convocó al director de la Onemi, a los presidentes de Anatel, Arcatel, de la Fundación de Sordos Chilenos, de la Asociación de Sordos de Chile y Senadis, para avanzar en el acceso a la información en situaciones de emergencia, habría que analizar por qué no ha operado adecuadamente la presencia de un intérprete de lengua de señas al momento de transmitirse la información.

El Consejo Nacional de Televisión informó, por oficio N° 390 de 10 de abril de 2017, sobre el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el artículo 25 de la ley N° 20.422, específicamente, si los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública han sido transmitidos o emitidos subtítulos y en lengua de señas.

²⁸ Sesión 85ª del 5 de abril de 2017.

Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

1. La norma citada fue modificada en el año 2016, por la ley N° 20.927, y dispone, en lo que interesa, "(...) los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lengua de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente".

El último inciso citado señala, en lo específico, que los concesionarios de televisión abierta deben aplicar mecanismos de comunicación audiovisual "(...) según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno".

2. De lo anterior, se colige que la obligación legal del empleo de lengua de señas a los programas citados, introducida por la citada ley N° 20.927 está supeditada a que se dicte un Reglamento cuya elaboración se encomienda conjuntamente a los tres ministerios individualizados, el cual se encuentra pendiente.

En consecuencia, rige a la fecha el D.S. N°32, dictado por el Ministerio de Planificación en el año 2011, al amparo del artículo 25 de la ley N° 20.422, antes de su modificación, "Reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva". Esta norma confiere a los canales de la televisión abierta y proveedores de televisión por cable la facultad de optar por la aplicación del subtítulo oculto o lengua de señas, tratándose de información ordinaria o extraordinaria que emitan o transmitan sobre situaciones de riesgo o emergencia nacional, tales como desastres naturales (artículo 2; inciso tercero).

3. En consecuencia, el actual artículo 25 de la ley N° 20.422, si bien se encuentra vigente, carece de eficacia, por falta de la norma reglamentaria que la haga aplicable. Y respecto del citado Decreto Supremo N° 32, dictado con anterioridad sobre esta materia, configura un sistema que no establece la obligatoriedad de la lengua de señas en este tipo de situaciones, lo cual ha sido refrendado judicialmente por la Excm. Corte Suprema (sentencia Recurso de Protección de fecha 30/07/2015, autos rol 6608-2015).

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando se estimare que dicha norma reglamentaria se encuentra, en esta parte, derogada en forma tácita, subsiste el inconveniente de no contarse con las condiciones en que la nueva obligación legal debe efectuarse.

4. En el contexto descrito precedentemente el Consejo Nacional de Televisión, órgano autónomo de rango constitucional cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por medio de la supervigilancia y fiscalización de sus emisiones, efectúa el control de la aplicación del artículo 25 de la Ley 20.422 (artículo 12 letra b), inciso final, de la ley N° 15.838) conforme el ordenamiento vigente, que, de acuerdo con lo señalado, impone el empleo de mecanismos de comunicación audiovisual a concesionarios y permisionarios en situaciones de desastres naturales, facultándolos para optar, a su criterio, entre el subtítulo oculto o lengua de señas.

La **abogada asesora de la Subsecretaría de Telecomunicaciones**, señora María Alejandra Sánchez²⁹; precisó que, sobre la televisión digital, la nueva tecnología trae incorporada la banda necesaria para permitir que los programas vengan con subtítulo oculto.

En el caso de lengua de señas, sería igual que hoy, habría que incluir un recuadro con un intérprete. Compartió la necesidad de que las modificaciones que se propongan se realicen progresivamente.

Asimismo, estimó que las modificaciones no debieran aplicarse a los programas que ya están editados, sino solo a la programación que se va a editar o grabar con posterioridad a la aprobación de la ley.

Valoró la importancia de establecer la progresividad y que el Consejo dicte las normas técnicas necesarias para la introducción en el contenido.

El **Director del Senadis**³⁰ reiteró que están trabajando en la actualización del decreto N° 32. Valoró los avances que ha habido en la materia, aunque concordó con que la normativa actual no sería suficiente en materia de acceso a la información por parte de las personas sordas.

Enfaticó que los cambios deben ser implementados en forma progresiva, para que sean realmente aplicables.

También falta avanzar en materia de acreditación y validación de los intérpretes.

El **Presidente de la Asociación de Sordos de Chile**³¹ expresó que en la iniciativa legal faltaría incorporar lo relativo a la certificación de intérpretes, y precisar, por ejemplo, con los facilitadores en lengua de señas chilena.

El **abogado de la Asociación de Sordos de Chile**³² expresó que toda propuesta de reforma debe tener siempre a la vista que su objetivo no es otro que el de "transformar la realidad" en Chile sobre el derecho al acceso a los contenidos de la televisión en igualdad de condiciones y sin discriminación para las personas sordas.

La realidad hoy en Chile es que sólo 90 horas anuales son emitidas o transmitidas por cada una de las concesionarias nacionales de televisión de señal abierta, en formato accesible para los sordos, mediante la implementación del recuadro de intérprete en lengua de señas chilena, lo que representa el 1,27% aproximado del total de su programación promedio estimado anual.

Reiteró que "sordos" y "personas con discapacidad auditiva" no son lo mismo. La piedra angular de la transformación de la realidad para la comunidad sorda es obtener el reconocimiento legal de la diferencia existente entre las personas con discapacidad auditiva de cultura oyente y castellano parlante y las personas con discapacidad auditiva de cultura sorda y lengua de señas chilena parlantes.

Para ello, han hecho llegar sus propuestas por las que se introducen cuatro letras nuevas al artículo 6 de la ley N° 20.422, relativas a la consagrar las definiciones de personas con discapacidad auditiva propiamente tales; personas sordas; intérprete en lengua de señas chilena y facilitadores en lengua de señas chilena.

²⁹ Sesión 85ª del 5 de abril de 2017.

³⁰ Sesión 85ª del 5 de abril de 2017.

³¹ Sesión 86ª del 12 de abril de 2017.

³² *Ibidem*.

Sin embargo, estimó innecesarias y quizás contraproducentes las letras propuestas en el boletín N°11.163-31, sobre lengua de señas chilena, subtítulo oculto o *closed caption* y subtítulos.

La comunidad sorda no apoya una definición de “lengua de señas chilena”, pues sería limitar un concepto dinámico, parte de una cultura viva. Asimismo, no advirtió la conveniencia de definir los otros dos términos, ni de distinguir entre personas sordas y personas con hipoacusia.

Señaló que sólo el reconocimiento del recuadro de interpretación permitirá verdaderamente el acceso de la comunidad sorda en igualdad de condiciones con las demás personas y sin discriminación por motivos de discapacidad. Por ello toda reforma al artículo 25 de la ley N° 20.422 debe establecer con claridad la relación de correspondencia entre los sordos y el recuadro de interpretación en lengua de señas chilena.

Valoró la propuesta de modificación del artículo 25, contenida en el boletín N° 11.163-31, pues es una solución estructural, sin embargo, no comparte la equiparación de los mecanismos de comunicación audiovisual, como ha ocurrido en la práctica.

También cuestionó que se repita la fórmula de fiscalización y sanción conforme al procedimiento sustanciado ante los Juzgados de Policía Local del domicilio del concurrente; siendo que, por disposición constitucional, existe el Consejo Nacional de Televisión como órgano del Estado responsable de fiscalizar y sancionar los incumplimientos al deber de correcto funcionamiento que establece la ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión.

El artículo 19 N° 12 de la Constitución Política consagra que “Habrà un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación.”

Por su parte, al artículo 1, inciso cuarto, de la ley N° 18.338 estipula: “Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de (...) todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

La Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad ha sido ratificada por Chile, y por tanto, se encuentra plenamente vigente en el ordenamiento jurídico nacional y es vinculante. Su artículo 21 dispone:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad; e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.”

Sin embargo, y pesar de todo lo anterior, las concesionarias de televisión se niegan a incluir los ajustes razonables. Cuestionó la gradualidad propuesta.

Por último, expresó que queda en una nebulosa lo que sucederá con las excepciones que establece el decreto N° 32 de 2012 del Ministerio de Planificación, que es el cuerpo normativo que actualmente gobierna las materias relativas al artículo 25 de la ley 20.422, todo según consta en fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago rol 21223-2015, de la Corte Suprema rol 6608-2015 y según los descargos efectuados por las concesionarias TVN, MEGA, CHV y Canal 13 en autos tramitados ante el Juzgado de Policía Local de Ñuñoa con el rol 1924-RB-17 en los que se ha deducido la acción del artículo 57 del título VI de la ley 20.422.

En esta iniciativa hay aciertos muy valiosos pero también la necesidad de aclarar puntos que persisten en mantenerse oscuros; ante ello, ofreció la experiencia y conocimiento de la Asociación en la materia.

21. Relacionadora pública de la Asociación de Sordos de Chile; señora Paola Serrano.³³

Compartió su experiencia personal y familiar de marginación y discriminación que sufren las personas con discapacidad y exhortó a profundizar en las iniciativas en discusión a fin de ofrecer un mejoramiento real en las condiciones de acceso a la información para la comunidad sorda.

El diputado Arriagada expresó que los autores de ambas mociones comparten la preocupación por el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad. Manifestó que hay que generar las condiciones, ir avanzando desde un porcentaje a alcanzar lo esperado. Propuso invitar nuevamente a Arcatel.

Sin embargo, observó que hay que tener precaución respecto de a quién se le impone la carga de dicho cumplimiento y evitar que las obligaciones que se deriven pudieran tener un carácter expropiatorio. No se puede exigir un derecho a costa de un bien privado. No se puede imponer estas medidas a canales regionales, que requieren un trato especial y valoró la gradualidad que se ha planteado.

La diputada Sepúlveda explicó que la iniciativa legal busca derogar el decreto N°32 a través de la legislación. Exhortó a buscar lo óptimo. En relación a los recursos, expresó que los gobiernos regionales debieran apoyar a los canales regionales.

El diputado Fuentes instó a los canales y programas a valorar los beneficios de generar medidas e implementar políticas de inclusión.

El diputado Alvarado concordó con la importancia de avanzar en el reconocimiento de la diversidad y abrir espacios de diálogo.

b) Votación en general del proyecto de ley.

³³ Sesión 86ª de 12 de abril de 2017.

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por las mociones procedió a dar su **aprobación a la idea de legislar por la unanimidad** de los diputados presentes señoras Hernando y Sepúlveda, y los señores Alvarado, Arriagada y Melo, respecto del boletín N° 10.279-31³⁴; y **por la misma votación** de las señoras Pacheco y Sepúlveda, y Alvarado, Arriagada, Melo y Sabag, respecto del boletín N° 11.163-31³⁵.

c) Discusión y votación en particular.

Durante la discusión particular, se contó con la colaboración y participación del Director del Servicio Nacional de la Discapacidad, don Daniel Concha y del asesor de ese Servicio, don Carlos Pinto, y de la abogada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señora Maria Alejandra Sánchez.

En consideración a que el boletín N° 11.163-31 que modifica la ley N° 20.422, para garantizar el acceso de las personas sordas a la totalidad de la programación televisiva, comprende lo propuesto por el boletín 10.279-31 que incorpora la lengua de señas o el subtítulo oculto en los programas de contenido infantil o cultural, las indicaciones parlamentarias fueron presentadas el texto de la primera iniciativa.

Artículo Único.

Modifica la ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

El diputado Silva, sobre las modificaciones propuestas en las mociones que modifican la ley N° 20.422, para incorporar la lengua de señas o el subtítulo oculto en la totalidad de la programación televisiva, señaló que es necesario hacerse cargo de los cambios y de la adaptación tecnológica de la televisión analógica a la digital. Se refirió a la aplicación gradual de la normativa inglesa como el establecimiento de diferentes estándares de exigencia según si son canales con mayor o menor audiencia.

En consideración a los cambios tecnológicos que se implementarán en el país en materia de televisión, preguntó a qué tipo de señal se está imponiendo la normativa en discusión y si se ha proyectado a otras plataformas como la telefonía.

Por último, consultó, en caso de aprobarse la normativa, si el reglamento que se dicte, permitiría distinguir entre tipos de canales.

La diputada Sepúlveda indicó que el objetivo es resguardar los derechos de las personas más allá de las tecnologías.

Expresó su inquietud frente a cómo los canales regionales y locales podrán hacer frente a los desafíos propuestos.

Respondiendo a las diversas consultas, la abogada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, doña María Alejandra Sánchez, señaló que el proyecto de ley no distingue tipo de tecnologías. Reiteró que la Televisión Digital incluye el subtítulo.

³⁴ Sesión 79ª, de fecha 18 de enero de 2017.

³⁵ Sesión 84ª, de fecha 22 de marzo de 2017.

En relación al tipo de concesiones que otorga la ley de Televisión Digital, existen cuatro, distinción que se efectúa en consideración a la cobertura:

i) las de carácter nacional, aquellas que cubren más del 50% de las regiones del país,

ii) las regionales, aquellas que cubran una o más regiones y que no excedan del 50% de las regiones del país,

iii) las locales, y

iv) las locales comunitarias, estas últimas de menor ámbito territorial.

Hizo presente que en este proyecto de ley tampoco se hace este tipo de distinción. Sin embargo, en el decreto N° 32 sí se distingue, y se aplica solamente canales de cobertura nacional.

Corroboró que, en caso de aprobarse la normativa, el reglamento que se dicte al efecto permitiría distinguir entre tipos de canales, tal como ocurre actualmente. Sobre la incorporación a otras plataformas, indicó que sería exigible en la medida que la tecnología lo permita.

Por último, estimó que se debe aplicar con gradualidad la adecuación de la normativa para que sea realista, así se está trabajando por parte del Ejecutivo en la modificación del decreto N° 32.

Por su parte, el Fiscal (S) del Senadis, don Carlos Pinto, señaló que la implementación de servicios de interpretación en los programas en vivo podría ascender a diez millones de pesos mensuales (\$25.000 por hora). Distinguió entre la adaptación de los contenidos de programas en vivo y los ya editados y producidos, pues sobre estos últimos, los costos aumentan considerablemente.

El diputado Paulsen consultó si actualmente existe la cantidad de intérpretes necesarios y disponibles para cumplir las obligaciones que se están imponiendo a los canales de televisión.

El Fiscal (S) del Senadis señaló que falta información oficial al respecto. El Servicio de la Discapacidad busca propiciar los instrumentos ya existentes de acreditación de perfiles y de competencias a través de ChileValora.

N° 1, modifica el artículo 6°.

Se agregan las letras g), h), i) y j):

El artículo 6°, para efectos de la ley, define varios conceptos.

1. *“Lengua de señas chilena: El sistema lingüístico de comunicación de carácter espacial, visual, gestual y manual, utilizado usualmente por las personas sordas o con hipoacusia en el territorio nacional.”*

Las diputadas Hernando, Molina y Pacheco, y los diputados Alvarado, Flores y Melo, presentaron indicación para eliminar la definición propuesta.

La diputada Sepúlveda manifestó que -si bien es coautora de la definición consignada-, cree que la indicación de la diputada Molina y del diputado Paulsen al artículo 26 aborda de mejor manera el concepto de lengua de señas.

Al efecto, expresó que dicha propuesta señala que la lengua de señas chilena es la lengua natural de las personas sordas, como también elemento central de su cultura e identidad individual y colectiva. Es decir, se refiere a lo que la lengua de señas “es”, a su “esencia”; en cambio, la consignada en esta definición expresa lo que la lengua de señas “hace”, su “forma o modo”.

El Director Nacional del Senadis, don Daniel Concha, concordó con la definición contemplada en el artículo 26.

El diputado Paulsen indicó que la propuesta del artículo 26 busca complementar, y no reemplazar, la contenida en la referida letra. Enfatizó que es necesario precisar con claridad el contenido de una obligación legal para, luego, poder exigir su cumplimiento.

Puesta en votación, **la indicación fue aprobada** por tres votos a favor (3 de 5) de la señora Sepúlveda y de los señores Alvarado y Melo, y dos votos en contra de los señores Paulsen y Silva.

2. *“Subtitulado Oculto o Closed Caption: La tecnología diseñada para la televisión que consiste en un recuadro que aparece en la pantalla del televisor con letras de color sobre un fondo negro que transcribe los contenidos sonoros de un programa de televisión o de un video a texto, incluidos los sonidos ambientales, fondos musicales, las expresiones y estados de ánimo. El televidente activa o desactiva el sistema desde el menú del control del televisor.*

- *Subtítulos: Una herramienta que consiste en un texto sobrepuesto a las imágenes, el cual transcribe los parlamentos que se emiten durante la programación, de manera permanente y abierta a cualquier persona que vea el programa y que se emplea generalmente para traducir de un idioma a otro.”*

El diputado Alvarado expresó su inquietud sobre la aprobación de estas definiciones ya que ello podría significar la no aplicación de nuevas tecnologías habida consideración de la rápida evolución que estas tiene actualmente, así como los cambios que derivarán de la entrada en vigencia de la Ley que introduce la Televisión Digital Terrestre. El diputado Melo se pronunció en el mismo sentido.

Sometidas a votación, **la primera definición fue rechazada** por la unanimidad de los presentes (6) señora Sepúlveda y señores Alvarado, Lavín, Melo, Paulsen y Silva; y la **segunda por igual votación**, más el voto de la diputada Hernando.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De las diputadas Hernando, Molina y Pacheco, y de los diputados Alvarado, Flores y Melo, para incorporar la siguiente letra:

“Personas con discapacidad auditiva propiamente tales: Aquellas personas de cultura oyente y castellano parlantes quienes, por vejez, enfermedad o por accidente han perdido el sentido de la audición.”

2. De la diputada Molina y del diputado Paulsen para agregar las siguientes letras:

“Persona con discapacidad auditiva: Personas de cultura oyente y castellano parlantes, quienes por vejez, enfermedad o accidente han perdido el sentido de la audición.”

“Personas sordas: Personas de cultura sorda y lengua de señas chilena parlantes, quienes por nacimiento o por cualquier otra causa han sido privadas del sentido de la audición total o parcialmente.”

El Director Nacional del Senadis, valoró que se recoja la distinción entre personas con discapacidad auditiva y las personas sordas.

Sin embargo, expresó que las definiciones propuestas contienen caracterizaciones del modelo médico rehabilitador basado en la deficiencia, por ejemplo, la que alude a que *“por vejez, enfermedad o por accidente han perdido el sentido de la audición”*, modelo que ya estaría superado-, debiéndose buscar una redacción cuyo enfoque sea el modelo de derechos a la luz de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y de la ley N° 20. 422.

Sometida a votación, **la indicación N° 1 fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 7) de las señoras Hernando y Sepúlveda y de los señores Alvarado, Lavín, Paulsen y Silva, y la abstención (1 de 7) del señor Melo.

Puesta en votación, **la indicación N° 2 fue aprobada** por la unanimidad de los presentes (7) señoras Hernando y Sepúlveda y señores Alvarado, Lavín, Melo, Paulsen y Silva.

3. De las diputadas Hernando, Molina y Pacheco, y de los diputados Alvarado, Flores, Melo y Paulsen para incorporar las siguientes letras:

- “Intérprete en lengua de señas chilena: Las personas oyentes que son reconocidas por la comunidad sorda, a través de sus organizaciones sociales, respecto de sus competencias en la interpretación del castellano hablado o escrito a la lengua de señas chilena y viceversa.”

- “Facilitadores en lengua de señas chilena: Las personas oyentes que son reconocidas por la comunidad sorda, a través de sus organizaciones sociales, respecto de sus competencias parciales en la interpretación del castellano a la lengua de señas chilena y viceversa, siempre con un menor grado de competencias en relación a un intérprete.”

El Director Nacional del Senadis estimó que se debiera regular la certificación y acreditación de los intérpretes para avanzar en profesionalizar su desempeño. Indicó que es necesario revalidar el trabajo de ChileValora que permite certificar a docentes e intérpretes de lengua de señas. Consideró relevante la participación de las organizaciones sociales en este proceso e indicó que se debieran incorporar a las universidades y a los centros de formación técnica.

El diputado Silva cuestionó la operatividad de las definiciones propuestas, pues al indicar que los intérpretes y facilitadores serán aquellas personas “reconocidas por la comunidad sorda, a través de sus organizaciones sociales”, no se contempla un parámetro objetivo y claro que permita su adecuada fiscalización, ni se justifica restringir la norma.

El abogado de la Asociación de Sordos de Chile, don Álvaro Jofré, manifestó que sería un retroceso no incluir a las organizaciones sociales en este punto por sus competencias en la materia; en base al principio de subsidiaridad de los grupos intermedios, consagrado constitucionalmente.

La diputada Sepúlveda manifestó que debieran ser los propios intérpretes quienes se acreditaran en el Senadis más que las organizaciones sociales. En el mismo sentido, la diputada Hernando indicó que en

Senadis existe un registro de personas naturales prestadoras de servicios de apoyo, registro donde se podría explorar una solución.

El Presidente de la Asociación de Sordos de Chile, don Gustavo Vergara, manifestó que no existe un sistema oficial de acreditación de intérpretes; no obstante, la Asociación que representa ha trabajado en un sistema de certificación muy estricto y basado en ética profesional.

4. De las diputadas Hernando, Pacheco y Sepúlveda, y de los diputados Alvarado, Arriagada, Fuentes y Melo para incorporar las siguientes letras:

- "Intérprete en lengua de señas chilena: Las personas oyentes que, siendo reconocidas por las organizaciones sociales de personas sordas inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad como prestadores de servicios de apoyo, han sido certificadas por ésta en cuanto tienen competencias en la interpretación del castellano hablado o escrito a la lengua de señas chilena y viceversa.

Podrán las organizaciones sociales de personas sordas adecuar sus mecanismos y programas de evaluación y certificación a los perfiles de competencia laborales desarrollados en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.267 que crea el sistema nacional de competencias laborales y perfeccionar el estatuto de capacitación y empleo."

- "Facilitadores en lengua de señas chilena: Las personas oyentes que, siendo reconocidas por las organizaciones sociales de personas sordas inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad como prestadores de servicios de apoyo, han sido certificadas por ésta en cuanto a que tienen competencias parciales en la interpretación del castellano a la lengua de señas chilena y viceversa, conocimiento de la cultura sorda y que participan activamente con las diversas organizaciones sociales que forman la comunidad sorda, siempre con un menor grado de competencias en relación a un intérprete.

Para los efectos prevenidos en el artículo 25 de la presente ley sólo podrán interpretar los contenidos de la programación televisiva las personas que cuenten la certificación prevenida en la letra j), en calidad de intérprete."

El diputado Coloma expresó su inquietud frente a la facultad que se estaría otorgando a las organizaciones sociales, sin mayor distinción, para, de alguna manera, acreditar intérpretes en lengua de señas. Desea saber cómo se resolvería el caso en que un intérprete sea reconocido por una organización pero no por otra; quién decide en caso de controversia. En el mismo sentido se pronunció el diputado Lavín.

Al efecto, la diputada Sepúlveda valoró la historia y experiencia que han demostrado las organizaciones sociales en la certificación de intérpretes en lengua de señas. Para la solución de controversias, se podría generar, a través de Senadis, mecanismos que resuelvan eventuales reclamos ante un determinado servicio de interpretación.

El diputado Alvarado expresó que las propuestas recogen el planteamiento de las propias organizaciones sociales de personas sordas en cuanto a su experiencia en verificar las competencias de los intérpretes.

La diputada Pacheco expresó que los conceptos están claros e instó a avanzar en la tramitación.

El diputado Arriagada valoró el aporte y la experiencia de las organizaciones sociales que han expuesto en la Comisión; sin embargo, indicó que

la legislación debe garantizar, a través de un organismo gubernamental, que las diversas organizaciones sociales, casas de estudios superiores o entidades técnicas –actuales o futuras- tengan la posibilidad de validar y certificar a los técnicos, dadas sus competencias y bajo un procedimiento. Es decir, no basta con estar registrado ante una determinada autoridad, sino que esa autoridad debe garantizar que cuentan con las competencias técnicas para ello.

En el mismo sentido, el diputado Fuentes expresó que el reconocimiento de las organizaciones que certificarán lo debe proveer la institucionalidad.

El diputado Silva manifestó que la norma tiene que establecer un deber de carácter objetivo a cumplir por parte de los canales de televisión.

Luego de un intercambio de opiniones, se acordó intercalar la expresión “alguna de” en la frase “siendo reconocidas por [alguna de] las organizaciones sociales (...)” tanto en la definición de intérprete como en la de facilitadores en lengua de señas chilena.

El Fiscal (S) del Senadis, don Carlos Pinto, abogó por el fortalecimiento del registro administrativo vigente, que es el Registro Nacional de la Discapacidad. Informó que este registro además de incluir a personas individuales luego de un procedimiento de calificación y certificación, también reconoce la existencia de personas y entidades que prestan servicios de apoyo y asistencia; dentro de esta categoría –en las actividades que propendan a la autonomía de las personas con discapacidad- sería pertinente incorporar a todas las personas que desempeñen funciones como intérpretes de lengua de señas.

Precisó que si bien el Registro Nacional de la Discapacidad está radicado en el Registro Civil y de Identificación, la normativa vigente establece que el Senadis tiene la facultad de pronunciarse sobre aspectos técnicos.

Puesta en votación, **la indicación N° 4 fue aprobada por la unanimidad** de los presentes (12) señoras Hernando, Pacheco y Sepúlveda, y señores Alvarado, Arriagada, Coloma (en reemplazo del diputado Kort), Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Lavín, Melo, Paulsen, Leopoldo Pérez (en reemplazo del diputado Edwards) y Silva.

Consecuentemente, **la indicación N° 3 se dio por rechazada.**

N° 2, modifica el artículo 25.

El artículo 25 de la Ley 20.422 señala:

“Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

Las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtítulados y en lenguaje de

señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente.”

Literal nuevo.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Lavín, Paulsen, Leopoldo Pérez y Silva, para reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo 25.- Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que permitan a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública y los programas con contenido infantil o cultural, que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lenguaje de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente.”

2. De la diputada Molina y del diputado Paulsen para reemplazar el inciso primero y agregar el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Artículo 25.- Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual o interpretación en lengua de señas chilena.

Dichos mecanismos se deberán cumplir en un plazo de hasta 5 años a contar desde la publicación de esta ley, teniendo como requisito mínimo la implementación del veinte por ciento de la programación diaria al término del primer año y cincuenta por ciento al término del tercer año, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.”

La diputada Sepúlveda cuestionó la expresión “en los casos que corresponda, contenida en la indicación número 1, en su inciso primero, ya que de esta expresión surgen algunas preguntas ¿en qué casos corresponde?, ¿por qué solamente se incorporan los programas con contenido infantil o cultural, y no otros?; ¿qué principios o derechos se espera garantizar? Considera que no cabe distinguir entre programas, la comunidad sorda tiene derecho a acceder a toda la programación y a toda la información.

El diputado Coloma expresó que la redacción se refiere más al tipo de concesión -para evitar que sea impracticable por canales regionales o locales- más que a la programación misma.

El diputado Melo indicó que el proyecto de ley refundido busca eliminar las prohibiciones de acceso a determinados programas, tal como lo estipula el reglamento vigente.

Puesta en votación, **la indicación N° 1 fue rechazada** por seis votos a favor (6 de 12) de los señores Arriagada, Coloma (en reemplazo del diputado Kort), Lavín, Paulsen, Leopoldo Pérez (en reemplazo del diputado Edwards) y Silva; y seis votos en contra (6 de 12) de las señoras Hernando, Pacheco y Sepúlveda, y señores Alvarado, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores) y Melo.

Sometida a votación, **la indicación N° 2 fue rechazada** por once votos en contra (11 de 12) de las señoras Hernando, Pacheco y Sepúlveda, y de los señores Alvarado, Arriagada, Coloma (en reemplazo del diputado Kort), Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Lavín, Melo, Leopoldo Pérez (en reemplazo del diputado Edwards) y Silva, y la abstención (1 de 12) del señor Paulsen.

Literal nuevo.

Agrégase el siguiente inciso segundo pasando el actual a ser tercero, boletín N° 10.279-31.

“En caso de que se emitan programas de contenido infantil o cultural, los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionarios de servicios limitados de televisión, de carácter nacional, deberán siempre incluir el correspondiente subtítulo o lenguaje de señas para ser visualizado especialmente por personas con discapacidad auditiva.”

Por haberse rechazado las dos indicaciones anteriores que tenían como objetivos segmentar la programación que debía ser transmitida en lengua de señas y subtítulo, **se dio por rechazado** este inciso.

Literal nuevo, que pasaría a ser a).

Las diputadas Hernando, Molina y Pacheco, y los diputados Alvarado, Flores y Melo, presentaron indicación al **inciso primero, para intercalar** entre las palabras “aplicar” y “mecanismos” la frase: “la interpretación en lengua de señas chilena conjuntamente con otros”.

Sin debate, puesta en votación la **indicación fue aprobada** por cinco votos a favor (5 de 8) de las señoras Pacheco y Sepúlveda, y señores Alvarado, Arriagada y Melo; y tres abstenciones (3 de 8) de los señores Lavín, Leopoldo Pérez (en reemplazo del diputado Paulsen) y Silva.

Letra a), que pasaría a ser b).

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La programación televisiva deberá ser transmitida o emitida en lengua de señas y adicionalmente en otro mecanismo de comunicación audiovisual.”

Las diputadas Hernando, Molina y Pacheco, y los diputados Alvarado, Flores y Melo, al inciso segundo, para anteponer a la expresión “La programación” la palabra “Toda”; y reemplazar la expresión “lengua de señas” por “lengua de señas chilena”.

Sin debate, puesta en votación, **el inciso segundo con la indicación fue aprobada** por cinco votos a favor (5 de 8) de las señoras Hernando, Pacheco y Sepúlveda, y señores Alvarado y Melo; y cuatro abstenciones (4 de 8) de los señores Arriagada, Lavín, Leopoldo Pérez (en reemplazo del diputado Paulsen) y Silva.

Letra b) que pasaría a ser c).

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“Para estos efectos, se entenderá por mecanismos de comunicación audiovisual: la interpretación en lengua de señas chilena, el subtítulo oculto o *closed caption*, los subtítulos y aquellos sistemas o mecanismos que se desarrollen a futuro para el acceso a las comunicaciones y a la información de la comunidad sorda e hipoacúsica.

El incumplimiento de lo prescrito en este artículo será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la presente ley.

No podrán existir excepciones respecto de ninguna programación, entre otras, que ésta sea de contenido musical, deportivo, infantil, que se emita o transmita en un idioma distinto al español, o que se emita o transmita en determinado horario.”

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De las diputadas Hernando, Pacheco y Sepúlveda, y de los diputados Alvarado, Arriagada, Fuentes y Melo, al inciso tercero para eliminar la expresión “e hipoacúsicas”.

2. De las diputadas Hernando, Pacheco y Sepúlveda, y los diputados Alvarado, Arriagada, Fuentes y Melo, formularon indicación al inciso cuarto propuesto, para reemplazar la referencia al “Título VI de la presente ley” por la al “Título V de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.”

Se acordó votar el literal c) por incisos:

Puestos en votación, los **incisos tercero y cuarto con las indicaciones signadas con los números 1 y 2, fueron aprobados por la unanimidad** de los presentes (10) señoras Hernando, Pacheco y Sepúlveda, y señores Alvarado, Arriagada, Flores, Lavín, Melo, Leopoldo Pérez (en reemplazo del diputado Paulsen) y Silva.

Sobre el inciso quinto, el diputado Lavín estimó que eran excesivas las obligaciones que se están imponiendo a los canales de televisión, al no permitir excepciones, por ejemplo, a programas emitidos en otro idioma. Consideró que se debiera posibilitar que exista algún tipo de excepciones que el reglamento podría definir.

La diputada Sepúlveda manifestó que la norma es estricta porque es una reacción a que, por vía de del reglamento, se ha desvirtuado el espíritu de la ley, aunque concordó en que pueden existir dificultades en la aplicación práctica de esta disposición.

En el mismo sentido, la diputada Pacheco estimó necesario avanzar en atender la diversidad en forma definitiva.

En votación, **el inciso quinto fue aprobado por seis votos a favor** (6 de 10) de las señoras Hernando, Pacheco y Sepúlveda, y de los señores Alvarado, Flores y Melo; dos votos en contra (2 de 10) de los Lavín y Silva, y dos abstenciones (2 de 10) de los señores Arriagada y Leopoldo Pérez (en reemplazo del diputado Paulsen).

Se acordó facultar a Secretaría para efectuar las correcciones formales y reordenar los incisos aprobados. Posteriormente, por asentimiento de los diputados señoras Hernando y Sepulveda y señores Alvarado, Arriagada, Sabag y Silva, se ratificó la siguiente redacción:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “aplicar” y “mecanismos” la frase: “la interpretación en lengua de señas chilena conjuntamente con otros”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Toda la programación televisiva deberá ser transmitida o emitida en lengua de señas chilena y adicionalmente en otro mecanismo de comunicación audiovisual. No podrán existir excepciones respecto de ninguna ningún tipo de programación, entre otras, que ésta sea ésta de contenido musical, deportivo, infantil, que se emita o transmita en un idioma distinto al español, o que se emita o transmita en determinado horario.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Para estos efectos, se entenderá por mecanismos de comunicación audiovisual: la interpretación en lengua de señas chilena, el subtítulo oculto o *closed caption*, los subtítulos y aquellos sistemas o mecanismos que se desarrollen a futuro para el acceso a las comunicaciones y a la información de la comunidad sorda.

El incumplimiento de lo prescrito en este artículo será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.”

Número nuevo, que pasaría a ser 3.

Modifica el artículo 26.

Artículo 26.- Se reconoce la lengua de señas como medio de comunicación natural de la comunidad sorda.

La diputada Molina y el diputado Paulsen presentaron indicación para sustituirlo por el siguiente texto:

“Artículo 26.- La lengua de señas chilena es la lengua natural de las personas sordas, como también elemento central de su cultura e identidad individual y colectiva.”

Sin debate se sometió a votación, **la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los presentes (10) señoras Hernando, Pacheco y Sepúlveda, y señores Alvarado, Arriagada, Flores, Lavín, Melo, Leopoldo Pérez (en reemplazo del diputado Paulsen) y Silva.

Número nuevo, que pasaría a ser 4.

Modifica el artículo 57.

Artículo 57.- Sin perjuicio de las normas administrativas y penales, toda persona que por causa de una acción u omisión arbitraria o ilegal sufra amenaza, perturbación o privación en el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley, podrá concurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante el juez de policía local competente de su domicilio para que adopte las providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho afectado.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De las diputadas Hernando, Molina y Pacheco, y de los diputados Alvarado, Flores y Melo, para agregar a continuación del punto (.) aparte, que pasa a ser punto (.) seguido, lo siguiente:

“Le corresponderá, particularmente, al Consejo Nacional de Televisión, la fiscalización de la aplicación de la legislación de inclusión social de personas con discapacidad, para garantizar el acceso de las personas sordas e hipoacúsicas a la totalidad de la programación televisiva.”

2. De las diputadas Hernando, Pacheco y Sepúlveda, y de los diputados Alvarado, Arriagada, Fuentes y Melo, para eliminar la expresión “e hipoacúsicas”.

Respondiendo a las consultas del diputado Silva sobre las facultades del Consejo Nacional de Televisión en esta materia, se señaló que el artículo 12 de la ley del Consejo Nacional de Televisión indica que el Consejo deberá siempre velar por el cumplimiento de la ley N° 20.422 y su reglamento.

La diputada Sepúlveda indicó que todo lo que se está haciendo es una reiteración. El Consejo es autónomo.

En votación, **las indicaciones N° 1 y 2, fueron aprobadas por la unanimidad** de los presentes (10) señoras Hernando, Pacheco y Sepúlveda, y señores Alvarado, Arriagada, Flores, Lavín, Melo, Leopoldo Pérez (en reemplazo del diputado Paulsen) y Silva.

Número nuevo, que pasaría a ser 5, artículo transitorio.

Se presentaron las siguientes indicaciones para agregar un artículo transitorio:

1. De las diputadas Hernando, Molina y Pacheco, y de los diputados Alvarado, Fuentes y Melo:

“Artículo transitorio. Una vez vigente la presente ley, deberá adecuarse, en un plazo no superior a 180 días el decreto supremo N° 32, que aprueba reglamento a la ley N° 20.422, en todo aquello que fuere necesario para la implementación de la presente ley.”

2. De las diputadas Hernando, Pacheco y Sepúlveda, y de los diputados Alvarado, Fuentes y Melo:

“Artículo transitorio. Dentro de los ciento ochenta días contados desde la publicación de la presente ley, se deberá adecuar el reglamento indicado en el artículo 25.”

3. Del diputado Silva:

“Artículo transitorio. La forma y tiempo de implementación de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley será regulado por un Reglamento dictado por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Desarrollo Social. Dicho Reglamento deberá ser dictado en un plazo no superior a 180 días desde la fecha de publicación de la presente ley en el diario oficial.”

El diputado Silva fundamentó su indicación señalando que ella distingue por una parte, la forma y tiempo de implementación de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley, y por otra la dictación del reglamento que deberá ser dictado en un plazo no superior a 180 días desde la fecha de publicación de la presente ley. Es decir, el reglamento podrá establecer una gradualidad, especialmente en distinción

Respondiendo las consultas de la diputada Hernando en orden a si la última indicación dispone dictar un nuevo reglamento, el diputado Silva explicó que efectivamente podría ser razonable la dictación de un nuevo reglamento para la ejecución de la nueva legislación que modifica los estándares vigentes.

Precisó que la principal novedad de su indicación es que el reglamento –que deberá dictarse en 180 días-, contendrá la forma y alcance en la implementación de ley, la que podría contener una gradualidad para abordar los altos cambios de estándar en la legislación y dar cuenta del cambio del cambio tecnológico relacionado con la televisión digital.

La diputada Sepúlveda manifestó que se debe abordar esta materia de forma simple y acotada, sin dejar espacio para que el reglamento pueda, nuevamente, exceder el espíritu de la ley, tal como ha ocurrido ofrecer márgenes, pues si se deja margen se va a reproducir lo que ha ocurrido con el vigente.

Sometida a votación **la indicación N° 2 fue aprobada por seis votos a favor** (6 de 10) de las señoras Hernando, Pacheco y Sepúlveda, y señores Alvarado, Flores y Melo; y cuatro votos en contra (4 de 10) de los señores Arriagada, Lavín, Leopoldo Pérez (en reemplazo del diputado Paulsen) y Silva.

En consecuencia, **la indicación N° 1 se dio por rechazada.**

A solicitud expresa de su autor, se sometió a votación **la indicación N° 3, la que fue rechazada** por cuatro votos a favor (4 de 10) de los señores Arriagada, Lavín, Leopoldo Pérez (en reemplazo del diputado Paulsen) y Silva; dos votos en contra (2 de 10) de la señora Sepúlveda y del señor Melo, y cuatro abstenciones (4 de 10) de las señoras Hernando y Pacheco y de los señores Alvarado y Flores.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

1. De las diputadas Hernando, Molina y Pacheco, y de los diputados Alvarado, Flores y Melo para incorporar, en el artículo 2°, la siguiente letra:

“Personas con discapacidad auditiva propiamente tales: Aquellas personas de cultura oyente y castellano parlantes quienes, por vejez, enfermedad o por accidente han perdido el sentido de la audición.”

2. De las diputadas Hernando, Molina y Pacheco, y de los diputados Alvarado, Flores, Melo y Paulsen para incorporar, en el artículo 2°, las siguientes letras:

“Intérprete en lengua de señas chilena: Las personas oyentes que son reconocidas por la comunidad sorda, a través de sus organizaciones sociales, respecto de sus competencias en la interpretación del castellano hablado o escrito a la lengua de señas chilena y viceversa.”

“Facilitadores en lengua de señas chilena: Las personas oyentes que son reconocidas por la comunidad sorda, a través de sus organizaciones sociales, respecto de sus competencias parciales en la interpretación del castellano a la lengua de señas chilena y viceversa, siempre con un menor grado de competencias en relación a un intérprete.”

3. De los diputados Lavín, Paulsen, Leopoldo Pérez y Silva, para reemplazar el artículo 25, por el siguiente:

“Artículo 25. Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública y los programas con contenido infantil o cultural, que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lenguaje de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente.”

4. De la diputada Molina y del diputado Paulsen, al artículo 25, para reemplazar el inciso primero y agregar el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Artículo 25.- Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual o interpretación en lengua de señas chilena.

Dichos mecanismos se deberán cumplir en un plazo de hasta 5 años a contar desde la publicación de esta ley, teniendo como requisito mínimo la implementación del veinte por ciento de la programación diaria al término del primer año y cincuenta por ciento al término del tercer año, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.”

5. De las diputadas Hernando, Molina y Pacheco, y de los diputados Alvarado, Fuentes y Melo, para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio. Una vez vigente la presente ley, deberá adecuarse, en un plazo no superior a 180 días el decreto supremo N° 32, que aprueba reglamento a la Ley N° 20.422, en todo aquello que fuere necesario para la implementación de la presente ley.”

6. Del diputado Silva, para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio. La forma y tiempo de implementación de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley será regulado por un Reglamento dictado por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Desarrollo Social. Dicho Reglamento deberá ser dictado en un plazo no superior a 180 días desde la fecha de publicación de la presente ley en el diario oficial.”

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único. Modifícase la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en la forma en que se indica:

1. Agréganse, en el artículo 6°, las siguientes letras g), h), i) y j):

“g) Persona con discapacidad auditiva: Personas de cultura oyente y castellano parlantes, quienes por vejez, enfermedad o accidente han perdido el sentido de la audición.

h) Personas sordas: Personas de cultura sorda y lengua de señas chilena parlantes, quienes por nacimiento o por cualquier otra causa han sido privadas del sentido de la audición total o parcialmente.

i) Intérprete en lengua de señas chilena: Las personas oyentes que, siendo reconocidas por alguna de las organizaciones sociales de personas sordas inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad como prestadores de servicios de apoyo, hayan sido certificadas por ésta en cuanto tienen competencias en la interpretación del castellano hablado o escrito a la lengua de señas chilena y viceversa.

Podrán las organizaciones sociales de personas sordas adecuar sus mecanismos y programas de evaluación y certificación a los perfiles de competencia laborales desarrollados en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.267, que crea el sistema nacional de competencias laborales y perfeccionar el estatuto de capacitación y empleo.

j) Facilitadores en lengua de señas chilena: Las personas oyentes que, siendo reconocidas por alguna de las organizaciones sociales de personas sordas inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad como prestadores de servicios de apoyo, hayan sido certificadas por ésta en cuanto a que tienen competencias parciales en la interpretación del castellano a la lengua de señas chilena y viceversa, conocimiento de la cultura sorda y que participan activamente con las diversas organizaciones sociales que forman la comunidad sorda, siempre con un menor grado de competencias en relación a un intérprete.

Para los efectos previstos en el artículo 25 de la presente ley sólo podrán interpretar los contenidos de la programación televisiva las personas que cuenten con la certificación a que se refiere la letra j), en calidad de intérprete.”

2.- Modifícase el artículo 25, en la forma que se indica:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “aplicar” y “mecanismos” la frase: “la interpretación en lengua de señas chilena conjuntamente con otros”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Toda la programación televisiva deberá ser transmitida o emitida en lengua de señas chilena y adicionalmente en otro mecanismo de comunicación audiovisual. No podrán existir excepciones respecto de ningún tipo de programación, sea ésta de contenido musical, deportivo, infantil, que se emita o transmita en un idioma distinto al español, o que se emita o transmita en determinado horario.”

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Para estos efectos, se entenderá por mecanismos de comunicación audiovisual: la interpretación en lengua de señas chilena, el subtítulo oculto o *closed caption*, los subtítulos y aquellos sistemas o mecanismos que se desarrollen a futuro para el acceso a las comunicaciones y a la información de la comunidad sorda.

El incumplimiento de lo prescrito en este artículo será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.”

3. Reemplázase el artículo 26, por el siguiente:

“Artículo 26.- La lengua de señas chilena es la lengua natural de las personas sordas, como también elemento central de su cultura e identidad individual y colectiva.”

4. Agrégase, en el artículo 57, el siguiente inciso segundo:

“Le corresponderá, particularmente, al Consejo Nacional de Televisión, la fiscalización de la aplicación de la legislación de inclusión social de personas con discapacidad, para garantizar el acceso de las personas sordas a la totalidad de la programación televisiva.”

Artículo transitorio. Dentro de los ciento ochenta días contados desde la publicación de la presente ley, se deberá adecuar el reglamento a que se refiere el artículo 25 de la ley N° 20.422.”.

Se designó Diputado Informante al señor Daniel Melo Contreras.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de fecha 30 de noviembre; 14 y 21 de diciembre de 2016; 11 y 18 de enero; 1, 8, 15 y 22 de marzo; 5 y 12 de abril; 10 y 17 de mayo; 14 y 21 junio de 2017, con la asistencia de las diputadas señoras Marcela Hernando Pérez, Clemira Pacheco Rivas y Alejandra Sepúlveda Orbenes y de los diputados señores Miguel Ángel Alvarado Ramírez, Claudio Arriagada Macaya, Rojo Edwards Silva, Iván Flores García, Issa Kort Garriga, Joaquín Lavín León, Daniel Melo Contreras (Presidente), Diego Paulsen Kehr, Jorge Sabag Villalobos y Ernesto Silva Méndez.

Asistieron, además, en calidad de reemplazantes, los diputados Germán Becker Alvear, Juan Antonio Coloma Álamos, Iván Fuentes Castillo y Leopoldo Pérez Lahsen.

Sala de la Comisión a 21 de junio de 2017.



MARIA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.....	1
1) IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.....	1
2) NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.....	1
3) NORMAS QUE REQUIERAN TRÁMITE DE HACIENDA.....	1
4) APROBACIÓN DEL PROYECTO, EN GENERAL.....	1
5) DIPUTADO INFORMANTE.....	2
II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LOS PROYECTOS DE LEY.....	2
III. CONTENIDO DEL PROYECTO.....	6
- NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS QUE SE PROPONE MODIFICAR O QUE INCIDEN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN ESTA INICIATIVA LEGAL.....	7
IV. DISCUSIÓN DEL PROYECTO.....	7
A) DISCUSIÓN GENERAL.....	7
1. <i>Ministra de Desarrollo Social (S), doña Heidi Berner.....</i>	<i>7</i>
2. <i>Director del Servicio Nacional de la Discapacidad (Senadis), don Daniel Concha.....</i>	<i>10</i>
3. <i>Asesora legal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, doña María Alejandra Sánchez....</i>	<i>16</i>
4. <i>Profesional de la Biblioteca del Congreso Nacional, don Pedro Harris.....</i>	<i>17</i>
5. <i>Intérprete de lengua de señas del Canal de Televisión de la Cámara de Diputados, señorita Andrea González.....</i>	<i>20</i>
6. <i>Presidente de la Asociación de Sordos de Chile, don Gustavo Vergara.....</i>	<i>21</i>
7. <i>Abogado de la Asociación de Sordos de Chile, don Álvaro Jofré.....</i>	<i>23</i>
8. <i>Presidente de la Asociación Nacional de Televisión Anatel, don Ernesto Corona.....</i>	<i>28</i>
9. <i>Secretario Ejecutivo de Anatel, don Juan Agustín Vargas.....</i>	<i>32</i>
10. <i>Representante de la Fundación Sordos Chilenos, don Patricio Levin.....</i>	<i>33</i>
11. <i>Representante de Unidos Asociación Gremial, don Milton Miranda.....</i>	<i>34</i>
12. <i>Representante de Unidos Asociación Gremial, don Manuel Gatica.....</i>	<i>34</i>
13. <i>Representante de Unidos Asociación Gremial, doña María Luisa Mamani.....</i>	<i>35</i>
14. <i>Abogado de la Asociación de Sordos de Chile, Álvaro Jofré.....</i>	<i>35</i>
15. <i>Presidente de la Asociación de Guías e Intérpretes en Lengua de Señas (AILES) Chile, don Francisco Villarroel.....</i>	<i>37</i>
16. <i>Presidenta de la Asociación de Guías e Intérpretes en Lengua de Señas (AILES) de la Región Metropolitana, señora Paulina Castro.....</i>	<i>37</i>
17. <i>Secretario General de la Federación de la Comunidad Sorda de Chile, señor Christian Muñoz.....</i>	<i>38</i>
18. <i>Secretario General (S) del Consejo Nacional de Televisión ("Consejo"), señor Jorge Cruz.....</i>	<i>39</i>
20. <i>Directora de Televisión Digital y Nuevas Tecnologías del Consejo Nacional de Televisión, señora Solange García.....</i>	<i>40</i>
21. <i>Relacionadora pública de la Asociación de Sordos de Chile; señora Paola Serrano.....</i>	<i>44</i>
B) VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY.....	45
C) DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.....	45
V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.....	56
PROYECTO DE LEY.....	58